



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE APROPIACIÓN
ILÍCITA; EXPEDIENTE N° 01218-2013-73- 3101-JR-PE-03;
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PEDRO PASCUAL RUIZ CASTRO

ORCID: 0000-0002-8151-5676

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO

SALVADOR

ORCID: 0009-0000-2049-2135

Chimbote–Perú

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0136-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **08:40** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA; EXPEDIENTE N° 01218-2013-73- 3101-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA, 2023.**

Presentada Por :
(0406151027) **RUIZ CASTRO PEDRO PASCUAL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA; EXPEDIENTE N° 01218-2013-73- 3101-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - SULLANA, 2023. Del (de la) estudiante RUIZ CASTRO PEDRO PASCUAL, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 16% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi hermosa familia, ya que siempre estuvieron apoyándome en todo momento pese a las dificultades por las que atravesé en el transcurso de la formación como futuro abogado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme las fuerzas y la bendición para seguir adelante y a mi esposa e hijas ya que son ellas el motivo de superación.

ÍNDICE GENERAL

TITULO DE TESIS	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE GENERAL	vi
LISTA DE CUADRO DE RESULTADOS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	4
2.1 Antecedentes	4
2.1.- BASES TEÓRICAS	6
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES	6
2.2.1.1. La Jurisdicción y la competencia	6
2.2.1.1.1. Concepto	6
2.2.1.2. Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano	6
2.2.1.2.1. El garantismo procesal	6
2.2.1.2.2. Garantía y eficacia en el proceso penal	7
2.2.1.2.2. Garantías constitucionales en el proceso penal	8
2.2.1.3. La Sentencia	13
2.2.1.3.1. Definiciones	13
2.2.1.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	17
2.2.1.4.1. Principio de legalidad	17
2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia	17
2.2.1.4.3. Principio de debido proceso	18
2.2.1.4.4. Principio de proporcionalidad	18
2.2.1.4.5. Principio de motivación	18
2.2.1.4.6. Principio del derecho a la prueba	19
2.2.1.4.7. Principio de lesividad	19
2.2.1.4.8. Principio de culpabilidad	20
2.2.1.4.9. Principio acusatorio	20

2.2.1.4.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	21
2.2.1.5. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo Código Procesal Penal.....	21
2.2.1.5.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.5.2. Principio de Inmediación.....	22
2.2.1.5.3. Principio de publicidad.....	22
2.2.1.5.4. Principio de la oralidad.....	22
2.2.2.- Bases teóricas sustantivas.....	23
2.2.2.1. Apropiación Ilícita.....	23
2.2.2.2. Temática Legislativa.....	23
2.2.2.3. Tipo Penal.....	23
2.2.2.3.1. Características del Tipo penal.....	24
2.2.2.4. Bien Jurídico Penalmente Protegido.....	24
2.2.2.4.1. Bien Jurídico tutelado.....	24
2.2.2.5. Tipicidad Objetiva.....	25
2.2.2.6. Cuestiones procesales en el delito de apropiación ilícita.....	28
2.2.2.6.1. Aplicación del principio de oportunidad.....	28
2.3. HIPOTESIS.....	28
II. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Tipo de la investigación.....	29
3.2. Nivel de investigación.....	30
3.3. Diseño de la investigación.....	31
3.4. El Universo y muestra.....	31
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	32
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	33
3.7. Plan de análisis de datos.....	34
3.8. Matriz de consistencia.....	35
3.9. Principios éticos.....	35
III. RESULTADOS.....	36
IV. DISCUSIÓN.....	38
V. CONCLUSIONES.....	38
VI. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40

<i>ANEXO 01: Matriz de consistencia.....</i>	<i>44</i>
<i>ANEXO 2: Cronograma de Actividades.....</i>	<i>45</i>
<i>ANEXO 3: Indicadores.....</i>	<i>46</i>
<i>Anexo 4: Instrumento de recolección de datos</i>	<i>53</i>
<i>ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....</i>	<i>59</i>
<i>ANEXO 6: Expediente</i>	<i>66</i>
<i>ANEXO N° 07: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....</i>	<i>111</i>

LISTA DE CUADRO DE RESULTADOS

CUADRO N°01: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA	3
CUADRO N°02: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE APROPIACIÓN ILÍCITA	3

RESUMEN

La presente investigación científica se desarrolló en conformidad con los lineamientos políticos establecida por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, teniendo como objetivo general en determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2023, asimismo, sobre el análisis de la calidad de las sentencias judiciales emitidas por las cortes peruanas, la investigación es de diseño no experimental, tipo cuantitativo- cualitativo, y, nivel exploratorio descriptivo retrospectivo y transversal. El expediente elegido fue empleado para el muestreo no probabilístico usando el análisis de contenido y la observación, así como la lista de cotejo, los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

ABSTRACT

This scientific investigation was developed in accordance with the political guidelines established by the Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, with the general objective of determining the quality of the first and second instance ruling on Illicit Appropriation in file No. 01218-2013-73 -3101-JR-PE-03 Judicial district of Sullana – Sullana, 2023, likewise, on the analysis of the quality of judicial sentences issued by Peruvian courts, the research is of a non-experimental design, quantitative-qualitative type, and, retrospective and transversal descriptive exploratory level. The chosen file was used for non-probabilistic sampling using content analysis and observation, as well as the checklist, the results will be presented in tables with empirical evidence taken from the object of study to ensure the reliability of the results.

I. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

a. Formulación del problema

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, como el poder ejecutivo, el poder legislativo y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables, que requieren justicia.

En este sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a este último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014, p.78) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia”.

En opinión de Herrera (2014, p.78): “(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad.

Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia.

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015, pág. s/n).

En esta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, este se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, que hace relación a las características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

b. Enunciado del problema

¿Cuál es la CALIDAD de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03; distrito Judicial De Sullana –Sullana, 2023?

1.1. Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2023.

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1.- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso en estudio judicial sobre Apropiación ilícita, en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2023
- 2.- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso sobre Apropiación ilícita; expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 del distrito judicial de Sullana- Sullana, 2023.

1.2. Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos

consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

La investigación es de interés para aquellas personas que se desempeñan con funciones jurisdiccionales y la los que administran justicia, con la finalidad de motivar a nuestras autoridades, abogados y estudiantes de la maravillosa carrera de Derecho, así mismo una finalidad inmediata que consiste en la construcción del conocimiento en temas jurídicos articulando la práctica con la teoría, y otra finalidad mediata que está más orientada a el mejoramiento continuo de las decisiones de los jueces en la administración de Justicia Metodológicamente.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1 Antecedentes

Antecedentes internacionales

Arenas & Ramírez (2009) Cuba, en su trabajo de investigación, *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, arribaron a las siguientes conclusiones: Donde se puede inferir que, pese de estar reguladas las formalidades de las sentencias, de igual forma teniendo conocimiento los magistrados de estos dispositivos normativos, consideran que aún existen deficiencia en la materialización de las sentencias judiciales, por falta de preparación de los jueces e inciden que la motivación de la sentencia es uno de los pilares para controlar la administración de justicia en el Tribunal Supremo en aquel país, si no cumple con estos requerimientos la sentencia no ha cumplido con su finalidad.

De manera similar Artiga (2013) San Salvador en su trabajo de investigación, *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”*, arribó a las siguientes conclusiones: Que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente, la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva.

Antecedentes nacionales. -

Galván (2017), en el Perú investigó, “¿Es correcto en el estelionato por venta de bienes

ajenos y litigiosos, considerar al propietario del bien y a la contraparte en litigio como agraviados?”. Al respecto señala que tiene como objetivo la investigación, el análisis y la búsqueda de una fórmula de solución a la problemática que se genera en nuestros tribunales al no existir una interpretación correcta del delito de estelionato, específicamente en lo que se refiere a la venta como propios de bienes ajenos y en su caso de libres los litigiosos, considerándose en muchas ocasiones como el único agraviado al propietario del bien o a la contraparte en litigio; procesando tanto al vendedor como al comprador del bien, tergiversando el tipo penal al ignorar el medio relevante para la defraudación, lo que en consecuencia implica sancionar por un delito con sujeto pasivo del delito más sin sujeto pasivo de la acción; desdoblamiento normativo que sí está presente en los delitos contra el patrimonio, que no tiene relevancia mayor cuando quien recibe la acción es el titular del patrimonio, pero que sí resulta relevante cuando el engañado resulta una persona distinta al titular. Siendo el aporte más importante de este trabajo, coadyuvar a una correcta interpretación y aplicación de un delito como el estelionato, así como a una correcta tutela de los bienes jurídicos.

Antecedente local. - Flores & Muñoz (2022) en su investigación titulada “El requerimiento previo y su uniformidad interpretativa como requisito de procedibilidad en los delitos de apropiación ilícita, Piura 2021”, el Ministerio Público estimó al “requerimiento previo” como un elemento vinculante que debe ser aplicado en todos los casos de apropiación ilícita; el trabajo investigativo se logró determinar como objetivo el examinar criterios jurídicos que permitan la uniformidad de interpretación del requerimiento previo como requisito de procedibilidad en los delitos de apropiación ilícita, para tal propósito, se tuvo en consideración como metodología el enfoque cualitativo, utilizando técnicas como la entrevista y análisis documental con sus correspondientes instrumentos de recolección de datos: los mismo que permitieron dar fe a la investigación desarrollada, asimismo, como lugares de estudio se llevó en los distritos de Catacaos y Sullana del departamento de Piura, concluyendo que la constitución del requerimiento previo es factible cuando no exista un título o acto de voluntades firmado por ambas partes donde se señale expresamente la obligación de devolver el bien.

2.1.- BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1.1. La Jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”

Devis (2002) señaló que la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto, la vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a la partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso, la coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, la iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo y la executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública.

2.2.1.2. Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano

2.2.1.2.1. El garantismo procesal

Flores, J. A. N. (2010)

El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley. Tal como

ha sido desarrollado por Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón, el “garantismo” es el principal rasgo funcional del estado de derecho, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial.

Flores, J. A. N. (2010)

Es en este sentido que un sistema acusatorio, que recoge un posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quien es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

2.2.1.2.2. Garantía y eficacia en el proceso penal

Flores, J. A. N. (2010)

Con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la “prueba de oficio”, acceda supuestamente a la mítica “verdad real” y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia. Sin embargo, tal como

ha sido señalado por Picó i Junoy, lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

2.2.1.2.2. Garantías constitucionales en el proceso penal

Flores, J. A. N. (2010)

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

2.2.1.2.3.1. Debido Proceso

2.2.1.2.3.1.1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

Flores, J. A. N. (2010)

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso

se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder, el mero hecho de estar sometido a juicio, habrásignificado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público. Por tanto,el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivoconstitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14^o.3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad,a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penales gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. (p. s/n)

Flores, J. A. N. (2010) señala que, para medir la razonabilidad del plazo, se ha de tener en cuenta:

La duración efectiva del proceso,

La complejidad del asunto y la prueba,

La gravedad del hecho imputado,

La actitud del inculpado,

La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

A.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL:

A.1.- CRITERIO SUBJETIVO

La injustificada inasistencia del investigado a las citaciones del fiscal.

El ocultamiento o negativa injustificado a entregar información relevante para el desarrollo de la investigación.

Recurrir de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de filtra o paralizar la investigación prejurisdiccional.

Todas aquellas conductas que tengan por fin desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

A.2. CRITERIO OBJETIVO

La naturaleza y cantidad de hechos investigados.

La pluralidad de personas investigadas.

Los recursos con los que cuenta el órgano de investigación.

B.- AUTORIDAD ENCARGADA DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO, EL FISCAL O EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

El fiscal en el sistema acusatorio adversarial es el director de la investigación, como tal tiene un conjunto de atribuciones, como diseñar la estrategia de investigación de acuerdo a la naturaleza del hecho delictivo, por ello, aplicando una interpretación a contrario del artículo 342.2 del CPP del 2004 podemos concluir que el fiscal es quien determina la complejidad o no de la investigación, esto es, la fijación del plazo de la investigación en cuatro (no complejo) u ocho meses (complejo), asumiendo el juez de investigación preparatoria un control ex post de la disposición fiscal, cuando los demás sujetos procesales cuestionen la razonabilidad del plazo. En resumen, para la complejidad de la investigación, es suficiente la disposición fiscal que así lo declare, debiendo ser solamente comunicada al juez de la investigación preparatoria. (p. s/n)

2.2.1.2.3.1.2.- Derecho a un juez imparcial

Flores, J. A. N. (2010)

La imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importantes garantías dentro del Proceso Penal. Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto. Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que, en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones. (p. s/n)

2.2.1.2.3.2.- Derecho de Defensa

Flores, J. A. N. (2010)

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza(civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Flores, J. A. N. (2010)

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

2.2.1.2.3.3.- Garantías procesales de la Víctima

Flores, J. A. N. (2010)

Se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una obligación del estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado.

Flores, J. A. N. (2010)

Nuestro NCPP, acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado “La víctima” contiene tres capítulos: “El agraviado”, “El actor civil”, “El querellante particular”, todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito

.

Flores, J. A. N. (2010)

Un problema que se ha suscitado en el proceso de reforma peruano, es la naturaleza de la tutela de derechos, y si esta puede ser utilizada también por la víctima durante el proceso penal

con la finalidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este ponga fin a la vulneración de alguno de sus derechos reconocidos legalmente.

Flores, J. A. N. (2010)

La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales²⁵. Pues tal como lo señala el numeral 3 del art. I del Título Preliminar del NCPP, “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Flores, J. A. N. (2010)

El tema propuesto no ha encontrado aún una posición mayoritaria, de ahí que su inclusión dentro del VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema es fundamental, pues se buscará establecer lineamientos unificadores en torno a la naturaleza de la tutela de derechos y la legitimidad de los sujetos procesales para ser invocarla.

2.2.1.3. La Sentencia

2.2.1.3.1. Definiciones

López, A., & Bejerano, R. (2009).

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

López, A., & Bejerano, R. (2009).

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.(p. 2)

López, A., & Bejerano, R. (2009)

Las sentencias se pueden clasificar según el Tribunal estime en todo o en parte la pretensión punitiva o la desestime completamente, es decir, las sentencias pueden ser Condenatorias y Absolutorias, entendiéndose por las primeras aquellas en las que se acogen, en todo o en parte las pretensiones alegadas por la parte acusadora, y por las segundas, aquellas que desestiman esa pretensión. Cada una de estas clasificaciones tiene sus modalidades, aunque no entraremos en esos detalles por no ser el objeto principal de este trabajo. (p. 6)

López, A., & Bejerano, R. (2009)

Precisamente por ello la sentencia debe ser motivada, fundamentada, pues en la actividad jurisdiccional los jueces están facultados para interpretar normas y adecuarlas al caso concreto, lo que debe llevar a la sentencia. La elaboración de la sentencia es un acto de reflexión y meditación que trae como consecuencia una decisión motivada, de ahí que en esta se expliquen, razonen y argumenten, lo que conlleva a la función creativa a la hora de redactar dicha resolución; se habla de creatividad pues este momento encierra meditación y concreción en la adecuación en los principios y la norma en el hecho en cuestión, apoyado en fórmulas y técnicas y normativas que legitiman esa decisión racional.

2.2.1.3.2.- Motivación de la sentencia

López, A., & Bejerano, R. (2009)

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario De La Lengua Española refiere como una de las acepciones de motivación la de: "Acción y efecto de motivar". La que, a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

López, A., & Bejerano, R. (2009)

Por ello, la motivación de las sentencias se configura hoy en día por demás como una necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno. La motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano. Su fin radica especialmente, en manifestar la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral; para posteriormente, valorar éstas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante el trayecto de los años. (p. 9)

López, A., & Bejerano, R. (2009)

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación que permita tanto a las

partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo. (p. 10)

López, A., & Bejerano, R. (2009)

En Perú la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233 de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente. (P. 14)

2.2.1.3.3.- Clases de sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende las partes expositivas, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a) Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), "es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal".

b) Sentencia Absolutoria

Una sentencia absolutoria se da cuando se dictamina que una persona no es culpable del delito que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. La absolución tiene una serie de consecuencias jurídicas muy importantes. En primer lugar, implica la finalización de todas las medidas que se hubieran adoptado para evitar la posible fuga del acusado, devolución de la caución, finalización de la prisión preventiva, etc. Además, la absolución por sentencia firme también supone que se pueda utilizar la excepción de cosa juzgada. Ésta excepción prohíbe que se pueda volver a juzgar a la misma persona del mismo delito por los mismos hechos. Decision que dilucida el fondo del asunto, que sin existir fundamentos de hecho o de derecho sobre la

imputación, la sanción del Estado no se puede aplicar. Resolución que se limita y es definitiva, siendo favorable al acusado por la presunción del delito. (Sánchez Velarde. 2004).

2.2.1.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.4.1. Principio de legalidad.

Según Muñoz, F. (2003), “es el que establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, F., 2003)

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art.2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú)

2.2.1.4.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Diaz Rodriguez, y Tena de Sosa, 2008).

En el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme

debidamente motivada. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.4.3. Principio de debido proceso

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal, que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia Y legitimidad de su resultado.

Para Sánchez Velarde (2004), “el principio del debido proceso es un principio general del derecho, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.4.4. Principio de proporcionalidad

Este principio exige una ponderación entre el medio y el fin elegidos, de forma que si se preponderan los perjuicios generados por la medida, esta no debe adoptarse, siendo un juicio eminentemente valorativo, acerca de la relación de adecuación en la que se encuentran el fin y el medio (Lopera, 2006).

Es de saber que de acuerdo a lo que establece el principio de proporcionalidad, la aplicación de la pena o de la medida de seguridad depende en gran medida a la gravedad del hecho cometido o a la peligrosidad demostrada por el sujeto. Este principio tiene gran vinculación con el principio de culpabilidad, sin embargo, en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad, con la que siempre concurre (Sánchez, 2004).

La pena que se imponga en un proceso penal no debe ser exagerada, debe aplicarse teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, es decir que la pena a imponerse debe ser proporcional al delito (Vargas, 2013).

2.2.1.4.5. Principio de motivación

Se sustenta en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución y, por el cual, el juez está obligado a fundamentar racionalmente la resolución por expedir, es decir, debe existir congruencia entre lo solicitado y lo resuelto; pues de ese modo los ciudadanos pueden saber si están

adecuadamente juzgados, o en su defecto, se ha cometido alguna arbitrariedad.

La motivación de las sentencias es una manifestación del derecho de tutela efectiva y tiene por fin:

- a. Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los tribunales superiores.
- b. Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley
- c. Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

Según Burgos (2002), señala que la motivación es la justificación que el juzgador debe aplicar a su resolución con el fin de acreditar o de mostrar sus razones, que avalen y que se muestren aceptables, en cuanto a las decisiones tomadas, desde el punto de vista jurídico. La doctrina habla sobre los tres requisitos indispensables que el juez debe tener en cuenta al motivar una decisión: Racionalidad, coherencia y razonabilidad. El contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido graficado por el Tribunal Constitucional, en sentencia del 23 de Julio de 2002 (Exp. N° 1289-2000-AA/TC), en la que se indica que este comprende: El derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

2.2.1.4.6. Principio del derecho a la prueba

Según Terán (2011) que “el derecho a probar, se trata de un derecho confuso, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

2.2.1.4.7. Principio de lesividad

Este principio consiste en que “el delito requiere para ser considerado como tal, de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un

verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete.2004)”.

Según este principio, el bien jurídico necesariamente tiene que ser lesionado o estar en situación de peligro, para que recién el Derecho penal pueda intervenir. No basta que se trasgreda la norma penal, como ya sabemos es necesario que el bien jurídico sea lesionado o puesto en peligro (Servan, 1999).

Según Villa (2009) hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo del mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial).

2.2.1.4.8. Principio de culpabilidad

Este principio se materializa cuando se dan una serie de elementos; por lo tanto, puede decirse que según el principio de culpabilidad, la aplicación de la pena debe condicionarse a la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse a las exigencias del Derecho (Colomer, 2000).

De la misma forma, este principio supone que “las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997)”.

2.2.1.4.9. Principio acusatorio

Peña (2004) señala que “esta facultad la ejercida inicialmente el órgano jurisdiccional, y se materializaba, al aplicar el proceso penal sin necesidad previa de acusación. Ante esta situación el Estado asume una función dual antagónica: la de acusar y la de juzgar, funciones incompatibles entre sí, que entronizan una desigualdad posicional de los sujetos en el proceso

y de una fuerte dosis de parcialidad.

2.2.1.4.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín Castro (2011), señala que “este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho a un debido proceso (artículos. 139 incisos 3, 14, 15, de la Constitución Política del Perú).

Grados (2009), el principio de correlación entre acusación y sentencia tiene que ver básicamente con el objeto del debate en un proceso penal, el cual se desarrolla en forma progresiva durante la investigación.

Navarro (2004), señala que el principio de correlación entre acusación y sentencia, que demanda a que el Tribunal, se manifieste a cabalidad sobre la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal, es de cumplimiento obligatorio; a efectos de congruencia procesal se establece que, entre la acusación oral y la sentencia, se impondrá la sanción penal correspondiente.

2.2.1.5. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.5.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Según Reyna Alfaro, constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la idea de “debido proceso legal” indicativo de ello es la vinculación existente entre el debido proceso y tutela jurisdiccional en el párrafo 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Obando (2001), señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva radica en lograr una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Es de acotar que este derecho actúa como una garantía en la que el Estado resolverá las pretensiones, a través de los órganos judiciales, de las partes que intervienen en un proceso, aplicando criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben ser aplicadas en base al principio de favorecimiento del proceso.

Este derecho es una garantía a los derechos de la persona humana, que involucra una protección

procesal, a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (Díaz, 2008)

2.2.1.5.2. Principio de Inmediación

Según Fenech, señala que los principios de oralidad e inmediación se encuentran muy vinculados, pero no son lo mismo. En efecto, mientras que el principio de oralidad denota que el medio de comunicación entre los sujetos procesales es la palabra hablada, la inmediación exige que esa comunicación hablada sea directa. Al respecto señala Montero Aroca que la inmediación implica la presencia del juez y, además, que el mismo forme su convicción con lo que ve y oye.

2.2.1.5.3. Principio de publicidad

Roxin, Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia (...), en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia (...). Esta falta de afectación del fallo judicial por influencias ajenas a la causa, no está amenazada únicamente por restricciones contrarias a la ley, sino, también, por ampliaciones inadmisibles de la publicidad. Por ello (...) solo está garantizada la publicidad directa de las salas de audiencias (...), porque la publicidad masiva del público de televisión o de radio no solo puede modificar de forma imprevisible el comportamiento del acusado y de los testigos, sino también convertir al tribunal, con mucha más facilidad, en víctima de los prejuicios y expectativas extendidos (...).

2.2.1.5.4. Principio de la oralidad

La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional. Hay que precisar, que la oralización no consiste en la lectura, audición o visión del medio de prueba, sino sobre todo en la exteriorización oral de su significado probatorio, considerado pertinente y útil, para explicarlo, ampliarlo o refutarlo. El principio de oralidad exige, entonces, una activa y proactiva intervención de las partes mediante la voz, al momento de sustentar, contradecir y concluir sus respectivas pretensiones en el debate contradictorio que para tal fin se entable.

2.2.2.- Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Apropiación Ilícita.

Apropiación ilícita que exterioriza la obtención ilegítima de un bien, mediante el aprovechamiento de un “justo título” por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo, esto es, a diferencia del hurto, el objeto material del delito ingresa de forma lícita a la esfera de custodia del autor. La calidad del injusto típico deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega a devolver el bien, produciéndose consecuentemente una “Apropiación Ilegal”. (Peña, 2009, p. 274).

En el tenor de la jurisprudencia peruana, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque; 5.2 en el quinto considerando, señalando que, “...*por ello existe en la conducta ilícita penal el incumplimiento de una obligación futura nacida de una relación legal o contractual. Este ilícito requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar devolver o hacer un uso determinado*”. (Expediente N° 301-2011 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Lambayeque.).

2.2.2.2. Temática Legislativa

Conforme el Código Penal peruano, Art. 190° “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, sindico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinadas al auxilio de poblaciones que sufren consecuencias de desastres naturales u otras similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años”.

2.2.2.3. Tipo Penal

El tipo penal en el delito de apropiación ilícita está tipificado en artículo 190° del Código Penal peruano en donde indica: *“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatros años”*. (...).

2.2.2.3.1. Características del Tipo penal

Debemos, apuntar también, que, en la apropiación ilícita, a diferencia del hurto, no sólo descansa una modalidad de apoderamiento ilegal de un bien mueble, sino también el quebrantamiento de una específica relación de confianza, en tanto en la tenencia del objeto por parte del autor, se basa en la existencia de un “título”, que precisamente hace recaer sobre él el deber de devolverlo.

Por otro lado, también encontramos otras características que es la confianza, porque todas estas figuras suponen la preexistencia de un trato en la cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo con las condiciones normales del contrato mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido legítimamente a otra persona sobre una cosa.

2.2.2.4. Bien Jurídico Penalmente Protegido

2.2.2.4.1. Bien Jurídico tutelado

Pizarro (2006) manifiesta:

(...) que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso del dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente. (p. 99).

Protección penal de patrimonio

El Estado, por medio del artículo 190° del Código Penal peruano, protege el patrimonio frente a una agresión concreta, que se manifiesta por la no entrega o el desconocimiento de su recepción, de un objeto que ha sido recibido con la obligación de entregarlo o devolverlo. (p. 101).

Pizarro (2006) asevera:

(...), indudablemente, es necesaria la presencia de una valoración económica del objeto material del delito, a fin de que sea entendido como patrimonio. Sin embargo, se puede presentar como ejemplo el caso particular de la apropiación ilícita de libros contables, donde lo que el agraviado reclama no es sólo el soporte material, sino la información de valor contable contenida en dicho objeto. (p. 104).

Otro sector de la doctrina señala, que si la apropiación recae sobre un objeto de carácter no fungible el bien jurídico será la propiedad. Se recae sobre bienes fungibles el bien jurídico será la propiedad. Si recae sobre bienes fungibles el bien jurídico será el derecho de cumplimiento de la obligación de devolución de otro tanto de la misma especie y calidad. Si el objeto material es el dinero, bien ultragible, ese derecho al cumplimiento de la obligación es un derecho de crédito. (Peña, 2009, p. 277).

2.2.2.5. Tipicidad Objetiva

Salinas (2013) manifiesta que la conducta delictiva de apropiación ilícita o indebida se configura cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien.

2.2.2.5.1 Análisis de Comportamiento Objetivo

2.2.2.5.1.1. La Apropiación (Apropiación indebida)

Pizarro (2006) argumenta:

La apropiación, en el delito de apropiación ilícita, consistiría en hacer propio un bien o dinero de ajena pertenencia, recibido en virtud de un título que presupone necesariamente la obligación de entregarlo o devolverlo o de hacer un uso concreto y determinado, atribuyéndose facultades que no ha recibido. (p. 108).

La conducta esencial que debe desarrollarse el agente lo constituye la “la apropiación”, es decir, la conducta por la cual el agente se apodera, adueña o adjudica a su favor un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto es, el agente en forma ilegal, lícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente la pertenece a otro, quien por título lícito le confió por un tiempo determinado. (Salinas, 2013, p. 1072).

En ese orden de ideas, la apropiación ilícita consiste en apropiarse indebidamente de un bien mueble, o una suma de dinero (bien fungible) o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título de semejante consecuencias jurídicas que produzca la devolución o entrega de del mismo bien, para su provecho o de un tercero. (García, 2002, p. 273).

A. Manifestación de la apropiación

En reiterada jurisprudencia nacional, así, en el expediente N° 3114-97, resolución de fecha 16 de diciembre de 1998, la Sala resuelve a la apelación solicitada bajo el siguiente razonamiento:

“... el comportamiento típico para configurar el delito de apropiación ilícita consiste en *negarse a devolver, entregar o dar el uso* destinado a un bien mueble que precisamente había recibido por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente...”. (Pizarro, 2006, p. 109).

B. Formas de apropiación

Pizarro (2006) refiere que las formas de apropiación comprenden: las que disponen bienes, la de consumo, las de retener, las de utilizar, y defraudar.

2.2.2.5.1.2. Sujetos intervinientes

a) Activo

Según Peña (2009) no es todo sujeto, sino un personaje específico que se vincule con reponer lo que corresponde al agraviado

Pizarro (2006) analiza que es el personaje que obtuvo el bien en custodia, comisionado o

en gestión, con la exigencia de darlo.

También hay dos situaciones básicas: Se obtuvo la cosa mueble legalmente a través de un documento que consta la posesión; y, además, la exigencia de entregarlo.

b) Sujeto Pasivo

Peña Cabrera (2009) nos da a entender que el propietario es el afectado a no ser entregado el bien. En caso de cosas que se consumen podría tener la titularidad los que aparecen en el título.

Por otro lado Pizarro (2006) asevera que, “Sujeto pasivo es el propietario de la cosa indebidamente apropiada o el titular de derecho de crédito que surgió con la entrega”. (p. 145).

2.2.2.5.1.3. Objeto material de la acción.

Pizarro (2006) señala que puede ser cosas, peculio y precio establecido en el dispositivo 190 del C. Penal.

se trata de una clausula abierta, es decir, de un *numerus apertuso enumeratio aperta* de posibles títulos que fundan la posesión que da motivo a la apropiación ilícita. (Pizarro, 2006, p. 188).

2.2.2.5.1.4. Análisis del comportamiento subjetivo

2.2.2.5.4.4.1. Carácter doloso del delito

Pizarro (2006) señala que de acuerdo a los sustentos doctrinarios se comete con la intención de no devolver el bien a pesar de que sabe que tiene que entregarlo (Pizarro, 2006, p. 212).

2.2.2.5.4.4.2. inter criminis y consumación

2.2.2.5.4.4.2.1. Concepto

Pizarro (2006) manifiesta que hay consumación al concurrir todos los componentes descritos en la configuración penal, siendo fundamental la mala intención y el aprovechamiento económico.

2.2.2.5.4.4.2.2. Momento de consumación

A. Apropiaciones irregulares

Pizarro (2006) sostiene que, “se produce cuando el agente se apropia de un bien mueble que haya estado perdido, así como también de un tesoro correspondiente al propietario de suelo, violando lo prescrito por el Código civil al respecto”. (p. 291).

B. Antijuridicidad

Salinas (2013) señala que lo antijurídico ocurre cuando el agente hace suyo el bien ajeno sin respetar el título de devolverlo.

C. Culpabilidad

Salinas (2013) menciona que el personaje es imputable por su mayoría de edad y no es incapaz mentalmente y debe demostrarse que tenía conocimiento de su comportamiento antijurídico.

D. Penalidad

Salinas (2013) infiere que corresponde de 2 a 4 años de pena y de 3 a 6 años en caso de agravantes establecidos en el segundo párrafo del artículo 190.

2.2.2.6. Cuestiones procesales en el delito de apropiación ilícita

2.2.2.6.1. Aplicación del principio de oportunidad

Pizarro (2006) señala que es factible este principio en los tipificados como lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita antes de la denuncia penal por acuerdo entre las partes, salvo que existan varias víctimas o concurso de delito.

2.3. HIPOTESIS.

2.3.1. Hipótesis general

El “proceso judicial sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101JR- PE03 distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de plazos”.

2.3.2. Hipótesis específicas

a) “Las características del proceso sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 012182013- 73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 en se evidencia las características, las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes”.

b) “Las características del proceso concluido sobre Apropiación ilícita en el expediente

N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 en el expediente evidencia las características del cumplimiento de plazos según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes”.

II. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de la investigación

La investigación se desarrollará de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación comienza con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se concentra de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la Operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la CALIDAD de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil

sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.4. El Universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a

cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es los procesos concluidos en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00392-2016-67-3101-JR-PE-02, pretensión judicializada: Apropiación ilícita, tramitado siguiendo las reglas del proceso Penal Común de Sullana del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019.

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional)

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: sobre Apropiación ilícita del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2019., que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características relevantes de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre Apropiación Ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03; Distrito Judicial del Sullana, Sullana 2023

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información,

pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
El proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Condiciones que garantizan el debido proceso</i> 	Instrumento de recojo de datos

3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, teniendo una etapa inicial de acercamiento con el acopio de datos en base a los objetivos; una segunda actividad sistemática para revisar los sustentos teóricos; y un tercer referente a la articulación de los datos y los sustentos teóricos.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

3.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará como señala Abad y Morales (2005) con directrices no subjetivas, con decoro y cuidando los derechos de los demás con equidad, salvaguardando la reserva, dignidad e intimidad de las personas

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

III. RESULTADOS.

CUADRO N°01
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita

ICuadro N°01: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia.							
			Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49 – 60]			
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 – 10]	Muy alta						
										[7 – 8]						Alta
		Postura de las partes							x	[5 – 6]						Mediana
										[3 – 4]						Baja
										[1 – 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33 – 40]	Muy alta						
							x		[25 – 32]	Alta						
		Motivación del derecho				x			[17 – 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				x			[9 – 16]	Baja						
	Parte rsolutiva	Aplicación del principio de congruencia				x		9	[9 – 10]	Muy alta						
									[7 – 8]	Alta						
		Aplicación de la decisión							[5 – 6]	Mediana						
							x		[3 – 4]	Baja						

Fuente. Expediente N°01218-2013-73-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana

CUADRO N°02
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita

2Cuadro N°02: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 – 12]	[13 – 24]	[25 – 36]	[37 – 48]	[49 – 60]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 – 10]	Muy alta	48				
									[7 – 8]	Alta					
		Postura de las partes					x		[5 – 6]	Mediana					
									[3 – 4]	Baja					
									[1 – 2]	Muy baja					
	Pare considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33 – 40]	Muy alta					
							x		[25 – 32]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[17 – 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			x				[9 – 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia				x		9	[1 – 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 – 10]	Muy alta					
							[7 – 8]		Alta						
		Aplicación de la decisión					x		[5 – 6]	Mediana					
						[3 – 4]	Baja								

Fuente: Expediente N°01218-2013-73-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana.

IV. DISCUSIÓN.

Según el objetivo específico, determinar la calidad de primera y segunda instancia la sentencia de Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Apropiación ilícita en el expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03 distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2023.

; los resultados obtenidos en el cuadro 01 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley fueron de calificación alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive todas fueron de calidad muy alta.

Según el objetivo específico, identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 02 fueron los siguientes: los actos procesados realizados por los sujetos procesales se encuentran dentro del plazo de ley, es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad alta y muy alta.

V. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los objetivos propuestos en la presente investigación se alcanzó la calidad de muy alta y alta, esto es conforme a lo analizado en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, respectivamente.

Lo más determinante para lograr determinar la calidad fue lo que se recogió de una investigación que planteó que las decisiones judiciales – sentencias- que carecen de poca motivación en relación a las penas, es que vulneran derechos de carácter constitucional. Asimismo, para lograr llegar a una determinación se tiene que justificar cada una de las calificaciones, es decir, motivación del derecho, De la investigación se tiene como dato objetivo que la prueba juega un rol preponderante en la controversia de un proceso judicial, ya que ésta permite o concluir en el juzgador una certeza o verdad procesal del hecho materia de juicio.

VI. RECOMENDACIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta y muy alta.

Se determina que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho fue de rango muy alta y muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta y muy alta.

Se determina que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho fue de rango muy alta y muy alta.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta y muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, M. (1995). *La tipicidad en el Derecho penal*. Primera edición. Lima, Perú: Una visión moderna de la teoría del delito. Ministerio de Justicia. WG Editor.
- Aguilar, G. & Calderón, A. (s/f). *El AEIOU del Derecho Penal, Modulo Penal*. Lima, Perú. Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGAGAL: Editorial San Marcos.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar S. A. Editores.
- Alvarado, A. (1995). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*, Reimpresión, RubinzalCulzoni, Santa Fe. S/ Edit.
- Araya, M. S. (2009). *La Acusación como Medio de Imputación y como Medio de Defensa*. S/Ed. Nicaragua: S/Edit.
- Arazi, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. S/ Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial
- Artiga, F. E. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias panales en el Salvador*. Universidad del Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Escuelas de Ciencias, Jurídicas Maestría Judicial.
- Bautista de Castillo, N. & Beard, M. (2011). *Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Castillo, J.L., Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Calderón, A. C. (2011). *El Nuevo Sistema Penal, Análisis Crítico*. S/Ed. Lima, Perú: Escuela de Altos Estudios EGACAL.
- Calvo, E. (2009). *Derecho Registral y Notarial*. Caracas, Venezuela: Ediciones Libra
- C.A. Climent, C. (2005). *La prueba penal*. S/Ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Demetrio, E. (1999). *Prevención General e Individualización Judicial de la Pena*. S/Ed. Salamanca, España: Editorial Ediciones Universidad de Salamanca.

- Echendía, H. (1976). *Teoría General de la prueba judicial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editor Víctor Zavala.
- Echendía, H. (2009). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. S/Ed. Bogotá, Colombia: S/Edit.
- Díaz, M. & García (2008). *Autoría y participación [en línea]*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia–Nº10. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf. (16.09.2014).
- Esquiaga, F. (2000). *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*. Valladolid-España: Lex Nova.
- Florián, E. (1998). *De las Pruebas Penales*. S/Ed. Santa Fe, Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S. A.
- Flores Cabrera, M. F., & Muñoz Claro, R. E. (2022). El requerimiento previo y su uniformidad interpretativa como requisito de procedibilidad en los delitos de apropiación ilícita, Piura 2021.
- González, J. A. (2008). *Teoría del delito*. S/Ed. Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública. Poder Judicial, Costa Ricas, Defensa Pública.
- Lara, R. (2007). *El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Primera edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal*. Tomo I. segunda edición. Buenos Aires- Argentina: Editorial del Puerto.
- Navas, A. (2002). *Autoría y participación delictiva*. Jurisprudencia (1947-2002) [en línea]. Derecho Comparado, Colombia: Editorial SIC. Recuperad de: <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/TA00892332005.pdf>. (16.09.2014).
- Ore, A. (1993). *Estudios del derecho procesal penal*, Alternativas. Lima, Perú.
- Policía Nacional del Perú- Policía Técnica. (1990). Manual de Procedimientos de Criminalística. Volumen III. Lima-Perú.
- TC. (2009, Enero7).EXP.N.º03742-2007-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional,

Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03742-2007-HC.html>. (12.09.2014).

STC. (2004, Noviembre 25). EXP. N.º 2853-2004-HC/TC. La Sala Primera del Tribunal Constitucional. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03742-2007-HC.html>. (12.09.2014).

Witthaus, R. E. (1991). *Prueba Pericial*. S/Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, Bs. As. Buenos la Rocca.

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de consistencia

Título: CALIDAD del proceso sobre Apropiación ilícita, en expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la CALIDAD del proceso Apropiación ilícita, en expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03?	Determinar la CALIDAD del proceso sobre Apropiación ilícita, en expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03	El proceso sobre Apropiación ilícita, en expediente N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, y condiciones que garantizan el debido proceso.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso en estudio	En el proceso en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso en estudio	En el proceso en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

ANEXO 2: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año...2020...							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X											
7	Elaboración del Consentimiento informado(*)						X										
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de Los resultados							X									
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
12	La metodología de investigación												X				
13	Revisión del informe final de La tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X

Versión:012	Código:R-RI	F.Implementación:15-01-2019 F.deúltimaactualización:10-04-2019	Pág.:1de28
Elaboradopor:Rector	Revisadopor:DireccióndeCalidad	AprobadoporConsejoUniversitario ResoluciónN°0014-2019-CU-ULADECHCATÓLICA ActualizaciónaprobadaporConsejoUniversitarioconcódigodetrámitedocumentarioN°001082609	

ANEXO 3: Indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	Dimensiones	Indicadores
PROCESO	El debido proceso	<p>Debido proceso formal</p> <p>Debido proceso sustantivo</p> <p>Plazos en la Investigación preparatoria</p> <p>Plazos en la Etapa intermedia</p> <p>Plazos en el Juicio oral</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple</p> <p>3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple</p> <p>4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>5. la convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple</p> <p>1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple</p> <p>3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple</p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple</p> <p>Investigación preliminar:</p> <p>1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses</p> <p>2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona</p> <p>Investigación preparatoria:</p> <p>3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado./Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses</p> <p>4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo</p> <p>5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda</p> <p>Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días.</p> <p>En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días</p> <p>El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial</p> <p>El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite</p> <p>La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones.</p> <p>Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad</p> <p>Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento</p> <p>La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio.</p> <p>La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria</p> <p>La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan</p> <p>Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan</p>

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Primera instancia

I.- Variable debido proceso. -

I.1.- Debido proceso formal. -

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple/No cumple
3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple/No cumple
4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
5. La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple/No cumple

I.2.-Debido proceso sustantivo

1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple/No cumple
3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. Si cumple/No cumple
4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple/No cumple

II.- Variable Cumplimiento de plazos

II.1.- Plazos en la Investigación preparatoria

Investigación preliminar:

1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses. Si cumple/No cumple
2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Si cumple/No cumple

Investigación preparatoria:

3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado. /Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses. Si cumple/No cumple
4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cumple/No cumple
5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Si cumple/No cumple

II.2.- Plazos en la Etapa intermedia

1. Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar La resolución se emitirá en el plazo de tres días. Si cumple/No cumple
2. El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá

un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si cumple/No cumple

3. La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones. Si cumple/No cumple
4. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad. Si cumple
5. Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. Si cumple/No cumple

II.3.- Plazos Para el Juicio Oral

1. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. Si cumple/No cumple
2. La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria. Si cumple/No cumple
3. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. Si cumple/No cumple
4. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan. Si cumple/No cumple
5. Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. Si cumple/No cumple

Segunda instancia

I.- Variable debido proceso.-

I.1.- Debido proceso formal. -

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. La prueba judicial encuentra basamento legal, según el cual, las partes en el proceso judicial, tienen el derecho de promover los medios de pruebas que le favorezcan. Si cumple/No cumple
3. El juez actúa oficiosamente la ordenación forma parte de ese concepto de proposición y presentación de pruebas. si cumple/No cumple
4. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
5. La convicción de los jueces se formula a partir de los elementos aportados al debate. si cumple/No cumple

I.2.-Debido proceso sustantivo

1. Determina ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada juicio. **Si cumple/No cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado Si cumple/No cumple
3. El procedimiento vigente, las partes delimitan el tema controvertido, ya que a ellas corresponde la exposición de los hechos. **Si cumple/No cumple**
4. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
5. Asegura el derecho de igualdad y de defensa de las partes en el proceso. Si cumple/No cumple

II.- Variable Cumplimiento de plazos

II.1.- Plazos en la Investigación preparatoria

Investigación preliminar:

1. Proceso penal Simple: 60 días más ampliación 60 días más (120 días) / Proceso penal Complejo: 60 días a 8 meses. Si cumple/No cumple
2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona; y el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. Si cumple/No cumple

Investigación preparatoria:

3. Proceso penal Simple: 120 días más ampliación de 2 meses = 6 meses aproximado. /Proceso penal Complejo: 8 meses más ampliación de 8 meses. Si cumple/No cumple
4. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si cumple/No cumple
5. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Si cumple/No cumple

II.2.- Plazos en la Etapa intermedia

1. Plazo para formular acusación por 15 días. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días. En caso de sobreseimiento: El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar. La resolución se emitirá en el plazo de tres días. Si cumple/No cumple
2. El Juez se pronunciará sobre el requerimiento fiscal en el plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder

de los treinta (30) días. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite. Si cumple/No cumple

3. La acusación se notificará a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días podrán las partes formular cuestiones. Si cumple/No cumple

4. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad. Si cumple/No cumple

5. Dentro de 48 horas notificación, Juez de Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal el auto de enjuiciamiento. Si cumple/No cumple

II.3.- Plazos Para el Juicio Oral

1. La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio. Si cumple/No cumple

2. La suspensión no superará el plazo de cinco días cuando haya acusación complementaria. Si cumple/No cumple

3. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior. Si cumple/No cumple

4. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan. Si cumple/No cumple

5. Cuando por complejidad del asunto o lo avanzado de hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá sólo su parte dispositiva y un juez relatará los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará día y hora de la lectura integral, llevándose a cabo en un máximo de ocho días posteriores a la lectura de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. Si cumple/No cumple

ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1),

EL objeto de estudio es el Proceso.

Primera variable:

La variable de estudio viene a ser el debido proceso en primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son dos por cada instancia, siendo: Debido proceso formal y Debido proceso sustantivo, respectivamente.

Cada dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de cumplimiento, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de cumplimiento, los cuales son: muy bajo, bajo, mediano, alto y muy alto. Aplicable para determinar el cumplimiento de las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto del proceso en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

El cumplimiento de las dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos. El cumplimiento de la variable: se determina en función al cumplimiento de las dimensiones
Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis del proceso, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el proceso; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo del proceso.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente: Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada dimensión debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Cumplimiento de los parámetros en una dimensión	Valor (referencial)	Calificación de cumplimiento
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy bajo

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

El cumplimiento de la dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy bajo.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIMENSIONES DEBIDO PROCESO FORMAL Y DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
Debido proceso formal			X			[9 - 10]	Muy Alto
						[7 - 8]	Alto
Debido proceso sustantivo					X	[5 - 6]	Mediano
						[3 - 4]	Bajo
						[1 - 2]	Muy bajo

Ejemplo: 7, está indicando que el cumplimiento de la dimensión, es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones y, que son bajo y muy alto, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de calidad,

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de cumplimiento de característica:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

1. Cuadro 4

2. Calificación aplicable a las dimensiones: Cumplimiento de Plazos

Dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la Variable Debido proceso
	De las dimensiones						
	Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		
	1	2	3	4	5		
Etapa Investigación preparatoria			X			[9 - 10]	Muy Alto
						[7 - 8]	Alto
Etapa intermedia					X	[5 - 6]	Mediano
						[3 - 4]	Bajo
						[1 - 2]	Muy bajo
Juicio oral							

Ejemplo: 8, está indicando que el cumplimiento de la dimensión, es alto, se deriva de la característica de las dos dimensiones, y, que son bajo y muy alto, respectivamente.

6. Fundamentos:
7. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones son identificadas como: Debido proceso formal y debido proceso sustantivo
8. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión es 5.
9. Por esta razón el valor máximo que le corresponde al Debido proceso formal y debido proceso sustantivo, es 10.
10. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de cumplimiento, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
11. El número 2, indica que cada nivel de cumplimiento presenta 2 niveles de calidad
12. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la característica. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
14. La determinación de los valores y niveles de la característica se evidencian en el siguiente texto:
16. Valores y nivel de cumplimiento de característica:
17. [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
18. [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
19. [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
20. [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
21. [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja
23. Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 6: Expediente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN

~~DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE SULLANA~~

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUP DEL CORRUPC FUNC - SEDE CÚPULA

EXPEDIENTE : 01218-2013-73-3101-JR-PE-03

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

IMPUTADO : I1 y I2

DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.

AGRAVIADO : A

Fiscal responsable: Dr. F1. // Caso N° 519-2013

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. TREINTA Y TRES

Sullana, veintisiete de abril De dos mil diecisiete.

VISTA Y OÍDA: La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana, a cargo del Juez J, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 01218-2013-73-3101-JR-PE-03, en el marco del proceso penal seguida contra los acusados **I2**, con DNI N° 03660492, fecha de nacimiento 15 de abril de 1972, de 44 años de edad, sus padres: Cornelio y Luz María, casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación independiente chofer de alguna movilidad, con un ingreso de ochocientos cincuenta con

00/100 nuevos soles mensuales, grado de instrucción superior incompleta, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. **Características:** 1.70 de estatura, tez trigueña, cabello semiondulado, contextura gruesa, cejas pobladas, ojos semirasgados, nariz ancha, labios gruesos, contextura gruesa; y contra **I1** identificada con DNI N° 41324474, nacida el 13 de agosto de 1979, naturales de Sullana, de 34 años de edad, sus padres: José y Santos, casado, con domicilio en Calle Cuzco N° 773 – Bellavista – Sullana, de ocupación ama de casa, grado de instrucción quinto de secundaria, indica no tener antecedentes, indica no tener hijos. **Características.** 1.63 de estatura, contextura media, cabello lacio color negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos grandes, nariz gruesa en base, labios medianos, orejas medianas, rostro ovalado, tez clara. Procesados como presuntos coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de A.

I. HECHOS IMPUTADOS

1.1. Los hechos se engloban en la fecha **veintiuno de junio del dos mil once**, cuando la A, representada por RA1, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados I1 y I1 los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la **calidad de depositarios** del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a la Caja Municipal a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida

entidad financiera, mediante carta notarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega del entonces vehículo de placa de rodaje P1T826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.

II. TEORÍA DEL CASO Y DERECHOS DEL ACUSADO

2.1. Ministerio Público. Asume el compromiso de acreditar, durante el juicio oral, que los acusados participaron en un contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria, ostentando la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB-3975),

quienes a pesar de ser requeridos por la agraviada A para que pongan a disposición de dicha entidad el mencionado vehículo (entrega) no lo hicieron. Por lo que se probará que este hecho se subsume en el delito de **apropiación ilícita**, prevista en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, tal como ha sido señalado, incluso, por la Sala de Apelaciones de Sullana en la resolución N° trece, del trece de agosto del dos mil quince, donde invoca la casación N° 301-2011-Lambayeque, señala: “... *tanto así mismo como la propiedad también se puede hacer referencia, se puede afectar como bien jurídico los derechos crediticios de una entidad, esto es el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito...*”, al haberse apropiado y no entregado el vehículo de rodaje P1T826. En ese sentido, la conducta de los acusados se subsume en el tipo penal antes indicado, siendo el verbo rector **el no devolver**, ya que tuvieron el mismo en calidad de depositarios. Delito por el cual el Ministerio Público está requiriéndola imposición de **tres años de pena privativa de la libertad** y en cuanto al extremo de la reparación civil, será debidamente sustentado por el actor civil.

2.2. Actor civil. Es sabido que la reparación civil tiene su fuente u origen en el principio del daño causado, a través del cual se busca la intervención del Estado y en aplicación del *ius puniendi*, la aplicación de una reparación civil, que no es de carácter genérico, sino que hay que tratar de individualizar el daño que se ha causado producto de la perpetración del hecho delictuoso.

En el caso concreto, su patrocinada la actora civil A, el perjuicio ocasionado es haber realizado los desembolsos de dinero correspondiente al crédito cedido que fue garantizado con la garantía mobiliaria. En concreto, con el vehículo que es materia de este juzgamiento, este daño hacia la entidad se produce porque oportunamente no se produjo una recuperación dentro del plazo correspondiente, conforme al cronograma de pagos y la A dejó de colocar dicha cantidad de dinero a otros usuarios.

En ese orden de ideas, propone en calidad de reparación civil, invocando el artículo 93.1 del Código Penal la restitución del bien, pero como quiera que el vehículo otorgado en garantía mobiliaria fue transferido en compraventa a un tercer ciudadano, entonces ya no es posible la restitución del bien sino el pago de sus valor, que se estima en la suma de **once mil con 00/100 dólares americanos (\$/. 11,000.00)** y adicionalmente, en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la suma de **treinta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 35,000.00).**

2.3. Defensa técnica. Acreditará que sus patrocinados no han cometido el delito de apropiación. Los hechos se han tipificado de manera errónea, y eso lo demostrará en el presente juicio oral. Que los hechos carecen de relevancia penal, porque al momento de vender los propietarios ejercían los derechos reales de la propiedad y posesión, por lo que en el peor de los casos se estaría ante una acción de materia civil y no penal.

En la acusación se está usando en el verbo rector de apropiarse; su patrocinado en ningún momento se ha apropiado, ellos siempre han tenido el vehículo en su propiedad; lo que han hecho ellos es vender, estarían ante un injusto penal de otra naturaleza que sería el Estelionato, que es vender una cosa gravada mas no el de apropiación ilícita. Eso se va acreditar en juicio, porque los están acusando bajo la teoría de apropiarse, cuando en realidad sus patrocinados son los propietarios, incluso ellos han vendido ante un funcionario público dicho vehículo porque tiene la condición de propietarios, entonces la conducta resulta ser atípica y como tal no habría delito de apropiación.

2.4. En ese orden de ideas, y conforme a quedado registrado en el audio de su propósito se procedió a la lectura de derechos que le asisten a los acusados, quienes después de habersele instruido de los mismos y previa consulta con su abogado defensor, ambos señalaron que no se consideraban responsable de los cargos formulados por el Ministerio Público, manifestando así su inocencia.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Examen de los acusados I1 y KELLY ALEXANDRA CAPTO VALLADOLID DE

SALES. Se deja constancia que ambos acusados manifestaron ejercer su derecho a guardar silencio. Igualmente, el Ministerio Público no solicito dar lectura ninguna declaración que los acusados hubieren brindado en el decurso de la investigación.

3.2. Testimoniales del Ministerio Público:

a. Examen del testigo RA1

A las preguntas del Ministerio Público; dijo: que es representante apoderado de la A; **que los señores acusados solicitaron un crédito, una obligación crediticia y a través de ello dejaron en garantía mobiliaria un vehículo**, no recuerda la placa; que no recuerda si el

préstamo fue a título personal, de garantes o fiadores; **que dejaron dos vehículos en garantías, en uno interpusieron la demanda civil correspondiente de incautación de bien, logrando incautar un vehículo, pero faltó el otro;** que recuerda que se trata una camioneta pero no recuerda las características, esas están en la denuncia. Que, al no lograr ubicar la camioneta interpusieron la denuncia penal correspondiente; que no recuerda el monto del crédito otorgado; **que la garantía mobiliaria es un contrato suscrito entre las partes, donde el mismo propietario se consigna como depositario, a fin de que en caso de incumplimiento será notificado con una carta notarial, conforme consta en la demanda, para que ponga a disposición el bien, ese contrato se inscribe en los registros públicos correspondiente;** que la documental de fojas 64, el crédito N° 1010011005826946, el cliente es SALES ZAPATA IMER, monto desembolsado por la suma de S/. 70,000.00 nuevos soles, con tasa de interés del 18% y una tasa de interés moratoria del 32.30%; que si es usual que la Caja Municipal de Ahorro y crédito realice este tipo de contrato con garantías; **que antes de interponer la demanda civil de incautación de bien, ellos por ley de garantía mobiliaria, establece que primero tienen que cursar una carta al cliente, solicitando la entrega física del bien en el transcurso de 72 horas.** La carta se cursa a través de la notaria Quiroga. En este caso el cliente hizo caso omiso a la entrega del bien, posteriormente con esta carta se ingresa como medio probatorio para la demanda de incautación conforme a ley; **en relación al estado del proceso de incautación, dijo que demandaron los dos bienes pero solamente lograron incautar uno, el otro vehículo no lo lograron incautar, teniendo entendido que el antiguo propietario lo transfirió, no lo ubican hasta ahorita;** que a través de la ficha registral se tiene entendido que el expropietario ya lo transfirió a una tercera persona, sin conocimiento previo a la Caja; **que el perjuicio económico que genera a la caja es porque el monto desembolsado es una cantidad considerable, no se ha logrado recuperar todo el capital, en el cual constituían también los intereses.** Les perjudica un tema tanto de provisión que es un tema de pérdida para la caja, puesto que como saben y tiene conocimiento las entidades financieras, ellos para otorgar créditos utilizan los ahorros de los clientes en el cual también les pagan una tasa de interés a ellos, para ellos hacer uso de ese dinero y poderlo prestar, en ese caso han tenido una pérdida considerable.

A las preguntas del Actor civil; dijo: que los acusados no hicieron ningún acercamiento a la caja, es por ello que ellos solicitaron la incautación al poder judicial, en vía civil, mediante una demanda

A las preguntas del abogado del acusado; dijo: que los vehículos dejados en garantía fueron dos vehículos; que los acusados no han cancelado el préstamo; que actualmente no sabe el saldo deudor que tiene los acusados con la Caja.

A las preguntas aclaratorias del Juez: que los acusados tenían que honrar la deuda a través de un cronograma de pagos, mediante cuotas, no tiene conocimiento del tipo de crédito por cuanto su área no ve créditos, ellos no son una área de que da créditos, ellos son una área de cobranzas directamente, en toda la documentación está debidamente sustentada en el expediente; que en realidad se había reducido, se había cancelado un par de cuotas, ellos llevan un título valor en este caso que es el pagare, antes de llenar el título valor con los mismos montos se envía la carta notarial de requerimiento del bien, con los intereses compensatorios y moratorios que a la fecha se han dado; que ellos conforme al contrato de garantías y conforme a la ley de garantía mobiliaria, el cliente en este caso da un poder a un representante que está nombrado en el contrato para ellos poderlo vender, se le hace una nueva tasación del bien y posteriormente se vendió, ese precio ya ha sido amortizado al capital, en este caso de la deuda; que el precio del bien vendido fue cerca de los \$/. 2,000.00 dólares americanos, porque no estaba en muy buenas condiciones el vehículo, no pudiendo recuperar un poco más porque no era un vehículo nuevo, en cambio la otra garantía que se les había dejado era un camión que si estaba en mejor uso.

3.3. Documentales del Ministerio Público:

- **Copia certificada de la Escritura Pública de garantía mobiliaria con Fianza solidaria, de fecha veintiuno de julio del dos mil once.**

Para la fiscalía, dejar expresa constancia que efectivamente los acusados eran titulares del bien de placa de rodaje P1T826 que expresaron su libre voluntad de un contrato a entregar a simple requerimiento del vehículo, en caso de no cumplir con el crédito otorgado por la caja y que pese a ello no cumplieron con el mismo verificando así el supuesto de no entrega pactado.

Para el actor civil, la utilidad del medio de prueba es que los ahora acusados se convirtieron

de manera expresa e indubitable en calidad de depositarios, según la cláusula cuarta del contrato que ha sido oralizado, en consecuencia, ellos tenían el deber de hacerles entrega o devolución del bien garantizado.

- **Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía mobiliaria.**

Para la Fiscalía, acreditar que se requirió la entrega del bien dejado en depósito, esto es la camioneta de placa P1T826, habiendo sido emplazados el día once de abril del dos mil doce; se precisa la identidad del bien dejado en garantía que está siendo requerido y se expresa tal cual se podrá solicitar la adjudicación de los bienes dejados en garantía, por lo que vencido los tres días y al no ser entregado el bien se consumó el delito.

Para el actor civil, conforme al requerimiento que se hizo de manera expresa a los ahora acusados, fluye de manera elocuente que ellos hicieron caso omiso a la devolución del vehículo garantizado, con ello está acreditado la mala intención, y el dolo, con mayor razón, si dicho bien fuera objeto de transferencia a tercera persona.

Para el abogado de los acusados, las cláusulas son claras y por el principio de inmediación, se dará cuenta cuál era el apercibimiento que cometía en caso de no entregar el bien. En ninguna de sus cláusulas menciona que recurrían a la vía penal, están hablando de algo netamente civil.

- **Copia certificada de la boleta informativa del vehículo de placa de rodaje N° P1T826.**

Ministerio Público, deja constancia que a la fecha de cursar el requerimiento de devolución, esto es, en el año dos mil doce, se consignó expresamente que existía la garantía mobiliaria pactada respecto del vehículo.

Abogado del acusado, en primer lugar es una copia, al amparo del código procesal civil, una copia simple no tendría valor probatorio, salvo esté autorizada o certificada por el secretario de la causa o ante un Notario Público, es más, dicha boleta informativa en su mismo membrete en la parte de abajo menciona que no tiene validez para trámites judiciales, ni administrativos por cuanto para que los registros otorguen una copia certificada se tiene que pagar un derecho, en la cual si se la da en registros públicos certificada.

- **Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-N°1-ORS, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil tise.**

Para el ministerio Público, la utilidad de este documento dar cuenta que efectivamente ya con posterioridad al requerimiento efectuado por la caja de Sullana, se aprecia una transferencia de propiedad. Esto se dispuso del bien como si se tratara de propio, pese que existía ya una garantía mobiliaria sobre el mismo.

Para el actor civil, insiste que el dolo como uno de los elementos integrantes del tipo penal de apropiación ilícita, se encuentra perfectamente acreditado, porque por un lado los acusados, se rehusaron sin justificación alguna en poner a disposición el vehículo otorgado en garantía prendaria y por otro lado, con el ánimo de reforzar o consolidar su ánimo doloso, proceden a la transferencia del vehículo otorgado en garantía mobiliaria.

Para la defensa técnica, ninguna oposición.

- **Consulta general del vehículo de placa de rodaje PIT 826 (anterior placa OB. 3975) Carga y gravámenes: garantía mobiliaria.**

Para el ministerio público, deja expresa constancia que la garantía mobiliaria suscrita por los ahora acusados, se registró de forma debida y era de pleno conocimiento y oponibilidad a terceros, este acto de disposición antes referido.

Para el actor civil, el señor fiscal ya oralizo el sindicado probatorio de esa documental.

Para la defensa.

Defensa técnica. Ninguna oposición.

IV. ALEGATOS FINALES

4.1. Del Ministerio Público. Se ha aprobado cada uno de los elementos que constituyen el objeto de la acusación; así, se ha aprobado que los acusados eran los propietarios del vehículo de placa de rodaje PIT 826, como consta con la lectura de la boleta informativa y de la copia del propio contrato suscrito por la Caja Municipal de Ahorro y Créditos S.A. de Sullana. Asimismo, se dio lectura al contrato de garantía mobiliaria con fianza Solidaria, en concreto la cláusula cuarta, en la que los acusados asumían la obligación de hacer entrega a la caja del vehículo referido, no habiendo cumplido con tal obligación; se probó también que se requirió formalmente la entrega del bien, mediante carta notarial, notificados los acusados en once de abril del dos mil doce, certificando por tanto el perfecto conocimiento que tenían de

honrar el contrato suscrito; se probó que pese de tener conocimiento de obligación de entrega del bien y tras haber sido requerido, los acusados dispusieron del bien habiendo sido transferido a la persona de Manuel

Evaristo Becerra. Ninguno de estos actos de prueba ha sido cuestionado por la defensa; en tal sentido, se verifica el cumplimiento de todos los elementos del tipo penal de apropiación ilícita, la misma que a diferencia de lo alegado por la defensa, no requiere como condición el traslado físico del bien, esto es el acto de material de transferencia, sino que el delito se realiza también en base a criterios normativos.

Debe tenerse presente que la Sala Penal de Apelaciones, valiéndose de la doctrina señaló que la apropiación tutela –también– como bien jurídico *las lesiones al patrimonio en cuanto derecho del acreedor haber satisfecho su crédito, de modo que a las deslealtades y las irregularidades más graves del acreedor unidos en su insolvencia, colmaran el plus de desvalor material que justifica la tipificación y sanción de tales conductas.* (Criterio adoptado por la Suprema Corte en la Casación Vinculante N° 311-2011- Lambayeque, sobre apropiación ilícita)

En el presente caso, si bien los acusados tuvieron materialmente el vehículo de placa de rodaje PIT 826, tuvieron también la obligación de hacer entrega a mero requerimiento de la Caja en mérito de la garantía mobiliaria. Por lo expuesto se verifica la realización del delito de apropiación ilícita, primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, requiriendo la condena de tres años de pena privativa de la libertad, solicitada contra los acusados, ordenándose así mismo la devolución del bien o su valor, tal como a continuación sustentara el actor civil.

4.2. El abogado del actor civil. En el contradictorio invocando el artículo 388° inciso 2) del Código Procesal Penal, se tiene que los señores acusados con evidente dolo se rehusaron a entregar el vehículo que fuera otorgado en garantía mobiliaria a favor de la agravia, conforme a la carta notarial que se les cursara oportunamente y que es de observancia y cumplimiento obligatorio, en la ley de garantía mobiliaria. No obstante a ello, en aras de consolidar el dolo por parte de los señores acusados como elementos subjetivo del tipo penal, proceden a la transferencia del vehículo.

Otro hecho que consideramos relevante y que nos permiten acreditar la magnitud del daño causado es que el delito de apropiación ilícita no solamente protege la propiedad como una esfera de patrimonio, también protege el derecho de crédito, que tienen las entidades bancarias

financiera, porque al fin y al cabo, se produce un menoscabo a las colocaciones que realizan a todos los clientes. En ese extremo, se oralizó oportunamente la declaración del apoderado de su patrocinada, el señor RA1, quien explica con mucha amplitud el concepto de las colocaciones, el concepto de las provisiones y los créditos que fueron desembolsados oportunamente a los señores acusados.

Señala que se logró acreditar su teoría del caso, por lo que invocando el artículo 92° inciso 1 del Código Penal, resulta imposible lograr la restitución del vehículo, en tanto y en cuando el vehículo dejado en garantía mobiliaria ha sido objeto de transferencia, por lo que solicita respecto a este primer inciso el pago del valor promedio en el mercado de dicho vehículo, que lo consideran en la suma de once mil dólares americanos. Igualmente, se solicita una indemnización por daños y perjuicios no menor a treinta y cinco mil nuevos soles.

Que si bien es cierto la garantía mobiliaria se constituyó sobre dos vehículos, uno de ellos se incautó en la vía civil, producto de la venta de ese vehículo, como así lo permite la ley de garantía mobiliaria, se imputó al capital, pero ese precio no cubrió ni el 20% de uno de los capitales de los dos créditos cedidos.

- 4.3. Defensa técnica.** La defensa tiene que empezar por manifestar que se le está atribuyendo a sus patrocinado el delito de apropiación ilícita, prescrito en el artículo 190°, al haber transferido vendido una camioneta de su propiedad al señor Manuel Evaristo Becerra Freyle, con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Por ese hecho se les atribuye el delito de apropiación ilícita.
- La Sala Penal, en su momento, ha resuelto un sobreseimiento de este caso, donde se invoca la casación N° 301-2011- Lambayeque, y justamente se pronuncia sobre delito de apropiación ilícita, en el considerando 5.5, manifiesta textualmente, *que la conducta esencial que debe desarrollar el agente, está constituida por la apropiación, apoderamiento, adjudicación de un bien que no le pertenece legalmente, implica que el agente, de forma ilegal, ilícita, indebida, coloca dentro de la esfera de su patrimonio un bien que sabe que es ajeno.*
- En el presente caso sus patrocinados al momento de realizar la transferencia con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, ellos eran propietarios de la camioneta que estaba vendiendo (figuraba en Registro Público), entonces, ellos lo único que han hecho es ejercer derechos inherentes a la propiedad, como es usar, reivindicar, vender, es más, lo han hecho ante un Notario Público, que es la autoridad competente, quien ha certificado la legalidad de la

compraventa. El notario ha visto que ellos son propietarios, que no pesa medida o garantía mobiliaria como lo dice en la segunda cláusula del contrato de transferencia del vehículo, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

Por lo tanto, sobre dicha compraventa, en el peor de los casos, tendría que pedirse su nulidad o anulabilidad por haber vendido -en la teoría del fiscal- un bien que no le pertenece.

En la misma casación en el 5.6, prescribe y menciona: *con la apropiación ilícita se lesiona el derecho de propiedad, que permite al propietario usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero y valores*. Aquí, con este considerando, qué lesión se le estaría vulnerando a la Caja Municipal, si ellos no eran los propietarios del vehículo.

En el fundamento 5.7 de dicha casación, menciona que *la víctima puede ser cualquier persona, natural o jurídica, con la única condición de ser propietaria*, esto es relevante y resaltante; dice, la víctima es quien entrega lo cosa o el bien, así mismo en el delito de apropiación ilícita, hay un requisito sine qua non, el del aspecto objetivo y cuando se cumple el aspecto objetivo, cuando el agente se apropia de un bien mueble, incluyéndolo a su patrimonio.

Para que se consuma el delito de apropiación ilícita, el agente se apropia de un bien negándose a entregarlo, actúa con *animus rem sibi habendi*, el ánimo de hacer las veces de propietario sin tener dicha condición. Bajos estos argumentos, no está acreditado el dolo.

Por último, estos hechos nacen de una garantía mobiliaria, es decir viene de derechos y obligaciones, entonces, por qué recurrir a la vía penal, si la vía penal es lo último, cuando ya no hay ninguna alternativa. Asimismo, en este caso, la alternativa para recuperar el primer vehículo fue la vía civil. Por lo tanto solicita que se les absuelva de la acusación fiscal

- 4.4. Defensa material.** El acusado **II**, refiere que si bien es cierto ha tenido obligaciones por crédito en la Caja Municipal, antes de hacer esta garantía inmobiliaria, él era un comerciante prospero, después cuando prácticamente quebró en su negocio, la Caja Municipal le solicitó los vehículos, entonces, esto conlleva a un principio a un tema civil y se sigue en ese juicio civil, en el número de expediente N° 427-2012 del Primer Juzgado Civil, por tanto, en lo que corresponde a su parte, se considera inocente de todos los cargos.

La acusada **II** no ha cometido ningún delito y por lo tanto se considera inocente.

V. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Se le imputa a los acusados la comisión del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, cuya redacción típica es:

*“El que, **en su provecho** o de un tercero, **se apropia indebidamente de un bien mueble**, una suma de dinero o un valor que ha recibido en **depósito**, comisión, administración u otro título semejante **que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)”*

El delito de apropiación ilícita reprime la conducta de aquél o aquellos sujetos, a quienes habiéndoseles confiado un bien determinado para un fin inicialmente previsto, vulneran esa confianza depositada por el titular del bien, causándole un perjuicio a éste al no poder ejercer una de las facultades que le han sido otorgadas por ser propietario del bien, esto es: la disposición. Siendo el mismo agente quien realiza dichos actos de disposición comportándose como si fuese él el propietario del bien, ejecutando actos distintos a los que le fueron confiados¹.

Así se tiene que, la apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el agente activo por parte del sujeto pasivo²; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que **el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente**.

En cuanto al bien jurídico se entiende que lo es la propiedad sobre una cosa, y en relación a esta la capacidad de disposición que tiene el propietario, lo que implica que tenga derecho a su restitución y como contrapartida obliga al otro a la restitución de la cosa.³

En cuanto al título legítimo empleado por el Ministerio Público, **el depósito**, el mismo debe ser entendido desde sus acepciones civiles, es decir no es más que el contrato por el cual el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante⁴; el depositario asume- entre otras-, las siguientes obligaciones: i) debe devolver el bien en cuanto lo solicite el depositante, aunque hubiere plazo convenido, salvo que el contrato haya sido

celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero⁵; **ii)** el depositario no debe restituir el bien sino a quien se le confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito o aquellas para quien se destinó al tiempo de

¹ LEÓN-SERNAQUÉ Mayte, Es necesario el requerimiento de devolución del bien para la consumación del delito de apropiación ilícita? Visto en:

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2326/DER_046.pdf?sequence=1

² ALONSO R. PEÑA CABRERA FREYRE, Derecho Penal Parte especial, Tomo I, IDEMSA, 2009, P.266. “Según se desprende de la redacción normativa del tipo penal in examine, el agente se encuentra incurso en esta infracción criminal, cuando se “apropia indebidamente” de un bien mueble; quiere decir esto, que el objeto material del delito debe haber ingresado a su esfera de custodia de una forma “lícita”

³ La figura delictiva prevista en el artículo 190° del C.P., tiende a tutelar el patrimonio, de forma concreta la propiedad que el orden jurídico le reconoce a su titular, en cuanto a la plena disponibilidad de los derechos reales inherente a la misma, que se ven mermados y afectados de forma significativa, cuando el agente se

apropia del bien en franca contravención a la Ley, no devolviendo el bien que tiene la obligación de restituir a su dueño. [Así, BUSTOS RAMÍREZ, J.; Manual de Derecho Penal. Parte Especial, cit., p. 241.]

En el Perú señala SALINAS SICCHA. Sobre el bien jurídico que: “Es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que

permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores” [Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que:

“[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero”. JuS- Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260]. Asimismo, tenemos a Iván MEINI MÉNDEZ, señala: “Este delito (apropiación

ilícita) exige que el sujeto activo se apropie de bienes muebles, sumas de dinero o valores por un título que obligue a entregar, devolver o hacer un uso determinado”. En ese sentido,

se puede observar que se utiliza de forma indistinta como bien jurídico protegido el patrimonio y la propiedad, sin

embargo consideramos se debe realizar una diferencia sobre la misma a fin de establecer de forma nítida el espacio que enmarca el patrimonio y la propiedad dentro del delito de apropiación ilícita. [MEINI MÉNDEZ, Iván. Fraude en la administración de la persona jurídica. Abogados Legal Report.

Lima, Año 1/ N° 8 agosto 2003. p.5]

⁴ Artículo 1814° del Código Civil.

⁵ Artículo 1830° del Código Civil

celebrarse el contrato⁶. Salvo en los caso que el bien sea de procedencia delictuosa o cuando no se pague al depositario la contraprestación pactada, éste no puede negarse a la devolución del bien y si lo hace, responde por los daños y perjuicio⁷.

Si bien las normas antes citadas, regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo ante su incumplimiento una responsabilidad por los daños y perjuicios, ésta tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita, el que se configura cuando el agente se apropia del bien entregado en depósito. Asimismo, el depósito podrá ser contractual (voluntario) o legal, de modo que, nos encontraremos ante el primer tipo cuando las partes hayan pactado por sí mismas los términos y ejercicio del depósito, es decir, donde el depositante se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante. En tanto se está ante un depósito legal cuando el mismo se hace en cumplimiento de una obligación legal o bajo el apremio de un hecho o situación imprevista⁸.

De esta manera, se configura el delito cuando el agente, ante la solicitud de devolución o restitución de parte del depositante, se niega a hacerlo, o ante el requerimiento del depositante para que entregue el bien a la persona a cuyo nombre se hizo o destinó el depósito, se resiste.

Por último, en cuanto al aspecto subjetivo del delito (elemento cognitivo y volitivo), el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento y querer la apropiación, siendo necesario además el plus, el ánimo de lucro en provecho propio o de un tercero.

SEGUNDO: En este caso muy particular, desde la tesis incriminatoria postulada por el agente fiscal se tiene la existencia de un hecho de apariencia delictuosa que ha sido sometida al conocimiento judicial. Así tenemos, que el despacho fiscal considera que el comportamiento

de los coacusados **II** y **KELLY ALEXANDRA CAPTO VALLADOID DE SALES** corresponde al delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, toda vez que éstos en calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior 0B3975) se habrían rehusado a su entrega a la ahora agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito S.A de Sullana, pese a ser requeridos por carta notarial para proceder a su entrega. Igualmente, la calidad de depositarios nace o se origina del contrato de garantía mobiliaria que en la vía extrapenal suscribieron los ahora acusados y el agraviado, quien en este juicio oral tiene la condición de actor civil.

TERCERO: Todo proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, y si no es así, estaremos frente a un proceso ilegítimo e injusto. Dado que el proceso judicial tiene por objeto hacer justicia y no solo resolver conflictos, teniendo como condición de justicia a la verdad.⁹ Por ello, la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, y el éxito de la institución probatoria se produce cuando las proposiciones sobre los hechos que se declaran probadas son verdaderas. Así, JORDI FERRER, afirma la existencia de una necesidad que lo que se declare probado en el proceso coincida con la verdad de lo ocurrido; esto es, que los enunciados declarados probados sean verdaderos, y los enunciados falsos no se declaren probados¹⁰.

⁶ Artículo 1834° del Código Civil

⁷ Artículo 1847° del Código Civil

⁸ Artículo 1854° del Código Civil

⁹ TARUFFO Michele, *La prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 23. Citado por NEYRA FLORES José A. *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Idemsa, Junio de 2015, p. 226-227.

¹⁰ FERRER BELTRAN Jordi, *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana*". En: *La prueba y la decisión judicial*. Medellín, 2010, p 21 y 22.

Así también, el derecho a la prueba (como derecho implícito del debido proceso) consiste en admitir todas las pruebas que sean lícitas y pertinentes y en poder practicarlas¹¹. El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso¹²; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña el interés del Estado, representado en el juzgador, para lograr certeza suficiente y sentenciar sus dudas razonables, y recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada. Siendo así, la falta de prueba podrá ser un resultado propio de la valoración y surtirá efectos contra la parte que no haya persuadido al juzgador sobre la verdad de sus afirmaciones, pero ambas tiene el deber de perseguir una sentencia apoyada en la convicción probatoria; por tanto, la necesidad de la prueba señala lo que obligatoriamente debe probarse bajo conminación de creerse lo contrario. Así, debe probarse la culpabilidad, de lo contrario se cree en la inocencia.

Por último, la finalidad de la prueba es el suministro de información para que el juez posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que dará un peso probatorio a unas y descartará a otras. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio.

En ese contexto, corresponde al juzgador, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, determinar - en primer término- la existencia del delito objeto de persecución penal así como el título de imputación; y, consecuentemente la responsabilidad penal de los acusados, compulsando para ello todas y cada una de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto.

CUARTO: Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

4.1. Con el propósito de garantizar el respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, procederemos a avocarnos al estudio y análisis de cada comportamiento ilícito atribuido al acusado y el material probatorio que nos remite a dicha conclusión, es decir, debe corroborarse la existencia o no del delito objeto de imputación, que en su definición legal [artículo 11° del Código Penal], lo es aquella acción u omisión dolosa o culposa penada por ley, y en su acepción dogmática [teoría general del delito], aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Por otro lado, agotado esta etapa del razonamiento judicial, corresponde analizar el reproche penal sobre la base de la suficiencia probatoria más allá de toda duda razonable, de esta manera, la prueba, se convierte en la única forma legalmente autorizada para destruir tal presunción de inocencia [artículo II del TP del CPP].

4.2. Desde inicios del juicio oral, la defensa técnica de los acusados ha cuestionado el juicio de subsunción utilizado por el Ministerio Público, quien considera el comportamiento de los acusados como constitutivo del delito de apropiación ilícita prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, para ello esbozó como argumento de defensa, con fines absolutorios, que la conducta de sus

¹¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, p. 399.

¹² PICÓ I JUNOY, Joan. El derecho a la prueba en el proceso civil. Bosch Editor, Barcelona, 1996. patrocinados resulta ser atípica y que en el peor de los casos estaríamos ante el delito de Estelionato, es decir, porque se vendió un bien gravado como si fuera libre.

Considera la defensa de los acusados que la atipicidad del delito de apropiación indebida que se les está atribuyendo, a título de coautores, radica en que éstos no se habrían apropiado del vehículo de placa de rodaje PIT826 (placa anterior OB3975) toda vez que el mismo es de su propiedad conforme así se habría acreditado con las documentales actuadas en juicio oral; también sostiene que la agraviada A no tiene la condición de sujeto pasivo del delito, toda vez que sujeto pasivo del delito de apropiación será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble [dinero o valor] entregado por título legítimo al agente; que su patrocinados no habrían obtenido provecho alguno, así como no habrían actuado con dolo porque sencillamente ellos son legítimos propietario del vehículo sub Litis y como tal lo único que han

hecho es ejercer los poderes inherentes a la propiedad que la propia norma civil les ha conferido.

4.3. Para dar respuesta a los cuestionamientos sobre los componentes del primer elemento del delito (tipicidad), en los que el abogado defensor se basa para considerar que la conducta es atípica, debemos recurrir a la prueba actuada en juicio que complementada con la doctrinal penal así como las normas especiales aplicable al caso concreto, nos permitirá concluir si el hecho traído a juicio oral es de naturaleza delictiva o no.

En ese orden de ideas, vamos a partir por sostener cuál es la extensión de tutela penal del delito de apropiación ilícita, es decir su ámbito de protección. De esta manera, el legislador originario ha indicado como hipótesis penal de apropiación indebida cuando *el agente, con el fin de obtener un provecho a su favor o de tercero se apropia indebidamente de un bien mueble [suma de dinero o valor], que ha recibido bajo títulos legítimos [depósito, comisión, administración u otro título semejante] que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.*

4.4. Iniciando la absolución de los cuestionamientos de tipicidad planteados por la defensa se considera necesario partir por lo siguiente: **i)** el hecho imputable a los acusados no es el típico o clásico caso de apropiación ilícita concebida desde el punto de vista de apoderarse de la cosa ajena cedida bajo que produzcan obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Es decir, la concurrencia de una entrega material lícita que opera bajo un **título no traslativo de propiedad** y que contiene una obligación específica de devolución o uso determinado del bien mueble entregado; y un apoderamiento antijurídico por parte del sujeto activo del delito, a través del cual, incumpliendo la obligación específica de devolución, **incorpora a su patrimonio el bien mueble que lícitamente había recibido;** y **ii)** el ámbito de tutela penal (bien jurídico). Señala SALINAS SICCHA13 sobre el bien jurídico: *"es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923° del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores";* sin embargo, frente al criterio doctrinal anterior se halla un segundo grupo de especialistas, ciertamente minoritario, que consideran que el delito de apropiación indebida no solamente

13 Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit. pp. 214-215. Asimismo, Karl BORJAS CALDERÓN, señala que: "[...] el bien jurídico protegido, es sin duda, la propiedad [...] es el patrimonio en especial la propiedad, así sea la apropiación ilegítima de dinero". Jurisprudencia. Lima, N° 3/2008. Lima, Grijley, 2008, Marzo 3. p.260.

castiga los actos de expolio o de expropiación en estado puro, caracterizados por la privación definitiva de la propiedad, **sino que el bien jurídico protegido por este delito también incluye determinadas lesiones del patrimonio de modo que no solamente es la propiedad lo que se protege sino también el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito de modo que las deslealtades o irregularidades más graves del acreedor, unidos a su insolvencia, colmarán el plus de desvalor material que justifican la tipificación y la sanción de tales conductas** (Corte Suprema-Sala Penal Permanente: Casación N° 301-2011- Lambayeque). En otras palabras, el ámbito de tutela penal también alcanza a la afectación de la capacidad de disposición que se ha establecido en el título de entrega sobre el bien mueble trasladado legítimamente.

4.5. En ese orden de ideas, se ha probado en Juicio la preexistencia del bien mueble sub Litis, es decir del vehículo de placa de rodaje PIT826, camioneta Pickup, marca Nissan, modelo Frontier, cuyas demás características no solo obran registradas en la boleta informativa de SUNARP, sino también en el documento denominado Garantía Mobiliaria con fianza solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, que suscribiera la ahora actor civil Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana con los acusados en referencia, en cuya cláusula primera contiene:

"Los clientes declaran que mantienen actualmente una o más obligaciones crediticias a favor de la CAJA las mismas que se señalan en la cláusula segunda, por lo que en garantía de esas obligaciones los clientes afectan en calidad de garantía mobiliaria el (los) bien (es) que en adelante se conocerá (n) como el (los) bien (es) de propiedad de I y II a favor de la caja, conforme se detalla a continuación: 1.1. Vehículo, de placa de rodaje PIT823 (placa anterior OB3975) (...) inscrito en la ficha N° PIT826 (...) del registro de propiedad vehicular de la zona registra/ N° 1- sede Piura, Oficina registral Piura. Hasta por la suma de US\$ 17, 621.28 (diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos)".

Con este mismo documento, dirigido a acreditar uno de los elementos objetivos del tipo penal: bien mueble, también se da cumplimiento al presupuesto procesal exigido en los delitos contra el patrimonio (artículo 201.1 del Código Procesal Penal), esto es, la preexistencia del bien mueble

objeto del delito: vehículo automotor. En otras palabras, se acredita que el vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB3975) existió previo al acto de entrega lícita y ulterior apoderamiento.

4.6. Acto seguido, conforme a los términos y cláusulas contenidas en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza Solidaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, se acredita en forma indubitable que los acusados **I1** y **KELLY ALEXANDRA CAPTO VALLADOLID DE SALES** se constituyeron en fiadores solidarios del obligado principal "Construcciones y Servicios Generales Horizonte SAC", representada por su gerente Elberth David Hernández Ayala, por el crédito que se otorgara en la suma de cien mil con 00/100 nuevos soles (Si. 100, 000.00), con tasa de interés compensatorio de 28.84% efectiva anual y una tasa de interés moratorio de 32.3% efectiva anual. Igualmente, los citados encausados dentro del mencionado instrumento público afectan en calidad de garantía mobiliaria el vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB3975) hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28), asumiendo las obligaciones contractuales siguientes:

"... que la garantía mobiliaria que los clientes constituyen por este contrato a favor de la caja, se otorga en respaldo de todas sus obligaciones, tanto las que existen a la fecha de este contrato como de aquellas que pudiesen contraer posteriormente."

"... los clientes asumen como obligación de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, gravar o afectar con algún derecho el (los) bien (es) que afecta en garantía en este acto a favor de la caja. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos, la caja quedará facultada a dar por vencidos todos los plazos establecidos en favor de los clientes quien (es) en tal caso de obligan a pagar todas las deudas y obligaciones garantizadas con las presentes garantías mobiliarias. En caso de no pagar tales deudas, dará lugar a que la caja ejecute las garantías que se constituyen en virtud del presente contrato, conforme al artículo 175° inciso 4 y 5 de la Ley N° 26702, de acuerdo al procedimiento de venta extrajudicial señalada en la cláusula sexta, conforme al artículo 47° de la Ley de garantía mobiliaria "

"Los clientes declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la caja quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento, conservando la posesión de el (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de depositario, con arreglo a lo señalado en

la siguiente cláusula"

"CUARTA.- II y II *constituidos*

como depositarios asumen la obligación de hacer entrega de el (los) bien (es) a la caja a simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto le señale para facilitar su venta, en caso contrario, la caja podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 51° de la Ley de garantía mobiliaria "

"para efectos de la venta o ejecución de la garantía, las partes otorgan poder especial e irrevocable a favor de Manuel Gonzalo Chinchay Labrín (...), a quien se le denominará el representante quien queda autorizado para realizar y formalizar la transferencia de el (los) bien (es) afecto en garantía mobiliaria, mediante su venta directa en favor de terceros interesados que estén dispuestos a pagar el precio base de realización antes acordado, pudiendo convocar a los compradores directamente, sin intervención judicial, ni martillero o agente alguno..."

*"producido el incumplimiento de los clientes, del cual dejará constancia la caja mediante carta simple dirigida a aquél y a el representante, la Caja **podrá proceder a la venta de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria**, después de transcurrido tres días hábiles de recibida la carta, siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula precedente".*

4.7. Del mismo modo, con la mencionada instrumental probatoria se evidencia como elemento objetivo del tipo penal que el bien sub litis al momento de ser gravado¹⁴ en favor de la caja Municipal de Ahorro y Crédito S.A de Sullana **lleva consigo un título legítimo (depósito) que a la vez produce la obligación de entregar**, conforme a los términos de la cláusula cuarta de la citada garantía mobiliaria.

En otras palabras, de la citada documental se advierte con meridiana claridad la existencia de una relación jurídica legítima preexistente al acto de apropiación, es decir el título legítimo por el cual el agente recibe el bien mueble con obligación de entregarlo. En este caso el depósito, el cual no solo debe ser entendido en su acepción legal contenida en el Código Civil, sino también, para el caso de autos, bajo los alcances de la Ley de Garantía Mobiliaria, a saber:

Artículo 11° de la Ley N° 28677- Ley de Garantía Mobiliaria

El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

(...)

2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;

(...)

5. La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, transformación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

¹⁴ Conforme al artículo 3.1. de la Ley N° 28677, La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

De esta manera se deja de lado el concepto clásico que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien¹⁵, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, pues muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, y que enmarca el ámbito de actuación de la persona a la cual se le entrega, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quién legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble¹⁶.

Por ello, lo que básicamente se lesiona es la extralimitación del agente sobre el marco de actuación que se establece mediante título que produce la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Así menciona Javier SÁNCHEZ- VERA GOMEZ-TRELLES que: "[...] Apropiación indebida lo relevante no sería la pérdida patrimonial (ésta podría incluso no existir), sino la pérdida de la posibilidad de disposición, de tal manera que, quien se lucra -si es que existiese tal lucro- no sería ya partícipe, pues el lucro se produce tras la pérdida de disposición de

la víctima, esto es, tras la definitiva consumación del delito¹⁷". Así pues la víctima, propietario o no, perdería la disposición del bien mueble entregado.

4.8. Siguiendo el análisis de la prueba actuada en relación al carácter típico del hecho delictivo traído a juicio oral, en cuanto al elemento normativo del tipo objetivo: **apropiación indebida**, se ha probado en juicio oral que la hoy agraviada y a la vez actor civil A, con fecha once de abril de dos mil doce, cursó a los ahora acusados **II y KELLY ALEXANDRA CAPTO VALLADOLID DE SALES** una carta notarial denominada "requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía", cuyo contenido establecía lo siguiente:

"... acorde con lo establecido por lo prescrito en la ley N° 28677 ley de garantía mobiliaria y contrato solicitamos a ustedes que en el plazo de tres día hábiles contados a partir de recibida la presente carta Notarial se sirva hacer entrega física de los bienes dejados en garantía mobiliaria que se detalla a continuación: VEHÍCULO DE PLACA PIT826 (PLACA ANTERIOR OB-3975), CATEGORÍA NI CMTA PICKUP, MARCA NISSAN, MODELO FRONTIER, CARROCERÍA BARANDA, COLOR ROJO METÁLICO"

"Así mismo, le comunicamos que de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria la CAJA, luego de vencido el plazo de tres días de recibida la presente podrá alternativamente: (...) 4.2. efectuar la ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria (entiéndase ve, lita directa del bien de acuerdo al título III, capítulo único, referente a la ejecución de la garantía mobiliaria contenida en la ley N° 28677 Ley de garantía mobiliaria)...".

Del mismo modo, se actuó la prueba documental **Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR. N° I-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece**, así como la consulta general de vehículo de placa de Rodaje PIT826, en la cual se hace constar que el actual propietario del citado mueble lo es actualmente el ciudadano Manuel Evaristo Becerra FreyrqIcon DNI N° 03682999, incluso, que a la fecha de emitida la documental existe gravado la garantía mobiliaria por el monto de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28).

¹⁵ 15 Hacen mención únicamente del propietario como agente pasivo del delito: Rafael SIMONS VALLEJO. Op. Cit. 154, Cfr. Con VIVES ANTÓN, T. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. Op. Cit. p,475. Asimismo, BORJAS CALDERON, Karl. Op. Cit. p. 259 al mencionar: T..] lo que aparece protegido especialmente en el delito de apropiación ilícita es la propiedad sobre un bien mueble, y, en relación a ésta, la capacidad de disposición que tiene el propietario.

¹⁶ De forma amplia mencionan como sujeto pasivo que puede ser un tercero, no necesariamente el propietario, Alfonso SERRANO GÓMEZ & Alfonso SERRANO MAILLO: "El apropiarse o distraer ha de ser con ánimo de lucro y perjuicio de tercero". Op. Cit. p. 439. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco.

Op. Cit. p.448

¹⁷ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. Al establecer "[al] delito de apropiación indebida -como delito contra la propiedad". En administración desleal y apropiación indebida: consecuencias de la distinción jurisprudencial. En Dogmática y ley penal, Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo. TII. Jacobo López Barja de Quiroga y José Miguel Zugaldia Espinar (Coordinador). Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004. p,1216,

Por último, se recabó el testimonio del órgano de prueba **RA1**, quien en resumidas líneas ha sostenido que efectivamente su representada, A, tiene la calidad de acreedor de una garantía mobiliaria con fianza solidaria que suscribiera con los hoy acusados como consecuencia de un crédito otorgado y no al no cumplir el mismo conllevó a disponer la ejecución de la garantía, esto es, requerir a los depositarios la entrega del vehículo para su venta directa, sin embargo no fue posible porque los depositarios decidieron venderlo a una tercera persona, incluso, por más que se demandó en la vía civil la incautación de los vehículos afectos a garantía mobiliaria, solo fue posible incautar uno de ellos y no así el bien sub Litis, que tampoco ha sido posible su ubicación física.

De esta prueba actuada, si bien es verdad se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de manera ulterior a la garantía (incluso la negativa de entregarlo al acreedor requirente), a decir de la defensa técnica, no implicarían un acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que estos han declarado ser propietario del

vehículo de placa de rodaje P1T826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: **apropiación indebida**, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo de placa de rodaje P1T826, por efectos de la ley N° 28677, **los derechos inherentes a la propiedad que ostentaban los acusados sobre el bien sub Litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto**, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido en a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u obligaciones que registra, **no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce**¹⁸, el acreedor tiene expedito el derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.

Igualmente, no olvidemos que una vez constituida la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub Litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial dela materia. De esta manera, cuando se produce el incumplimiento del crédito por parte del deudor (y fiador solidario), del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida a éste [y al representante en su caso, al constituyente], el acreedor garantizado- también- podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial¹⁹. En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda (cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad).

¹⁸Se computan días hábiles, conforme a los términos del requerimiento.

¹⁹Artículo 47.3 de la Ley de Garantía Mobiliaria.

En ese orden de ideas, cuando se sostuvo en los primero considerandos que el bien jurídico

tutelado en el delito de apropiación también alcanza a la disposición patrimonial de sujeto pasivo, pues no hacemos más que resaltar el ámbito de protección (tutela penal) del injusto de apropiación indebida, el mismo que debe entenderse a la privación del ejercicio de los actos de disposición establecidos en el título de entrega sobre el bien mueble. En ese sentido, no se requiere que el agente incorpore el bien a su patrimonio, sino que actúe sobre el bien con posibilidades de disponer²⁰. Así pues, lo relevante no es la disminución del patrimonio del sujeto pasivo (que puede no ser el dueño), sino la ausencia de disposición sobre el bien²¹.

4.9. Por último, se advierte que los acusados tiene la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que **la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien gravado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin**. Asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues actuaron con el ánimo de apropiarse (*animus rem sibi habendi*) del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo "el ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta - por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: A, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también lo demandaba la Ley de garantía Mobiliaria²².

De esta manera podemos concluir sin admitir prueba en contrario o duda alguna que el hecho fáctico traído a juicio por el Ministerio Público es un hecho típico a plenitud; antijurídico también en la medida que se trata de una conducta contraria al derecho y que no existe estado de necesidad que justifique el comportamiento típico de los agentes; igualmente concurren la culpabilidad toda vez que no es posible sostener la inimputabilidad de los acusados ni la existencia de algún estado de necesidad exculpante o excusa absolutoria.

QUINTO: Para no dejar dudas de que el delito de apropiación ilícita quedó consumado también es indispensable tener por acreditado que el agraviado cumplió con realizar el requerimiento de entrega del bien por efecto del depósito contenido en la garantía mobiliaria, tal y conforme así lo ha expresado la carta notarial de Requerimiento de pago de saldo deudor y ejecución de garantía

contenido ya se ha expresado textualmente líneas arriba.

Queda claro que el requerimiento al que hacemos referencia no es un elemento constitutivo del delito, sino un medio de comprobación de que el delito ya ha sido

²⁰ En ese sentido, compartimos lo señalado por Carlos RODAS VERA: "Apropiarse", para los efectos del delito que tratamos, no implica necesariamente la incorporación del bien mueble ajeno al propio patrimonio, sino que equivale a "ejercer actos de disposición sobre la cosa" como "si se fuera propietario" (*animus rem sibi habench*) y "sin la intención de devolverla" (*dolo*). En Aproximación al delito de apropiación ilícita y a su problemática. En Apropiación ilícita por abuso de confianza y apropiación ilícita simple. *JuS-Jurisprudencia*. Lima, N° 5/2008. pp. 231 yss.

²¹ Vid. SÁNCHEZ-VERA GOMEZ_TRELLEs, Javier. Op. Cit., al señalar que "[...] Esta es la diferencia con los delitos de apropiación, en los que lo relevante del delito es la pérdida de la capacidad de disposición. p.1214

²² partiendo de una teoría normativista, consideramos que en el aspecto subjetivo (*dolo*) sólo debe entrar a tallar -más allá de lo que quiso el agente o

la voluntad final que tuvo el mismo con su conducta- los deberes de conocimiento del agente (lo que debía saber) sobre la relevancia de su conducta - en el contexto social en el cual se enmarcaba- para la afectación de la disposición, del sujeto pasivo, sobre el bien mueble. [Sobre el *dolo* desde una teoría normativista, véase a CARO JOHN, José Antonio. Imputación subjetiva. www.unifrch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf "La referencia al deber traza el marco de valoración que separa la naturaleza y el sentido jurídico, a su vez esclarece que el destinatario de la imputación jurídica no es el actuante en cuanto sistema psico-físico, sino en cuanto persona titular de un haz de derechos y deberes." p.10

cometido²³, por lo que, como ya lo hemos indicado, **la exigencia del requerimiento no hace más que evidenciar que el delito ha sido consumado y que el titular del bien se ha constituido en víctima del delito de apropiación, al haber solicitado la devolución, entrega, o exigido el cumplimiento de la obligación por el agente, sin que éste lo haya realizado.** En ese sentido, el presupuesto de procedibilidad, que para el presente caso lo constituye el requerimiento, se encontrará directamente vinculado a la promoción o ejercicio de la acción penal, reconocido como un derecho para quien se considera afectado por el incumplimiento de obligación que encomendó,

de modo que, la instauración del proceso penal por la comisión del delito se encontrará previamente fundamentado por el requerimiento que hizo el propietario del bien.

En resumidas palabras, la apropiación ilícita se tiene por configurado y consumado únicamente porque el agente se apropió del bien al cual se encontraba obligado a entregar como consecuencia del depósito que le exigía dicho deber, no siendo necesario la realización de un nuevo acto desplegado por el agente pasivo para que se configure el injusto penal.

SEXTO: Reglón aparte y antes de pasar a sustentar la vinculación del hecho delictivo con relación a los procesados, es necesario también descartar de plano el postulado de la defensa, en el extremo que considera que el comportamiento de sus patrocinados sería un suerte de Estelionato, en la modalidad de venta de bien gravado como libre, toda vez que no es posible considerar que el comportamiento realizado por los agentes sea pasible de ser subsumido en el artículo 197.4 del Código Penal, porque para ello se requiere que previamente concorra como elementos objetivos los medios fraudulentos del engaño, el ardid, astucia u otros que induzcan a error a la víctima al extremo de hacerle creer que el bien objeto de transferencia está libre de carga o gravamen. Situación que no ocurre en los presentes actuados. Es más, para la existencia de este delito se requiere como sujeto pasivo al comprador del bien, que bajo ocultamiento de la verdad se le da en venta el bien gravado, es decir, la relación jurídico penal no gira en torno al agente-vendedor con el beneficiario del gravamen, sino entre el sujeto activo vendedor y el sujeto pasivo comprador. Por lo que en este caso la A, no tendría tal condición (agente pasivo), es más, tampoco es posible sostener que el comprador -víctima del bien desconocía de la existencia del gravamen, cuando de la prueba actuada en juicio oral se ha comprobado que la garantía mobiliaria que registra el vehículo de placa de rodaje PIT826 aún sigue inserto en la ficha vehicular, *ergo*, el comprador he dicho bien lo adquiere a sabiendas de la carga y gravamen.

SÉTIMO: Ahora bien, en este punto, donde radicará el mayor análisis de evento delictivo objeto de persecución penal para los fines de determinar la responsabilidad penal del autor, resulta de la misma actividad probatoria analizada y valorada por el juzgador para los fines de construir la estructura del hecho típico y antijurídico, que en esta oportunidad

²³ *Vid.* GARCÍA DEL RIO, FLAVIO. “Cuestión previa, Cuestión Prejudicial y Excepciones en el

Proceso Penal. Doctrina y Jurisprudencia”. Ediciones Legales S.A.C. Lima, 2003, p. 10-11.

Por otro lado, si bien de la jurisprudencia nacional, en distintos pronunciamientos [resolución superior del 16.06.1997; Exp. N° 4126-97, con resolución

superior del 29.09.1997; Exp. N° 6564-97, con resolución superior del 28.11.1997; Exp. N° 1480-97, con resolución superior del 09.12.1997²³ y resolución superior del 02.11.1998²³], ha

sostenido que solo con la negativa o resistencia al **requerimiento expreso** podemos tener

convicción de que ciertamente el agente se apropia del bien, caso contrario, si no hay

requerimiento o petición expresa de devolución es imposible saber que el agente tiene el *animus*

*rem sibi habendi*²³. En tal sentido, la ejecutoria suprema del dos de noviembre de mil novecientos

noventa y ocho, sostiene: “[*si*] bien es cierto que el agraviado entregó su vehículo al procesado

a efectos de reparación, no obra en autos la respectiva prueba de cargo que acredite que el

agraviado se haya constituido (...) a reclamar la entrega del vehículo, tampoco la negativa de los

procesados a hacerle la entrega del citado mueble...” [Exp. N° 3280-98 en Rojas Vargas Fidel,

1999: 723]. Lo cierto es que esta exigencia dogmática más no normativa, debe ser concebida desde

un concepto procesal más no sustantivo, es decir, bajo el título de *presupuesto de procedibilidad*,

que como circunstancia totalmente ajena al complejo del hecho punible, se vincula al inicio,

prosecución o archivamiento del proceso penal, es decir, aquellas condiciones para instaurar o

ejercitar el derecho de acción, de modo que previamente a solicitar la intervención del Derecho

Penal, se haya agotado los mecanismos para llegar a una solución pronta y eficaz. [Otros autores

se han pronunciado señalando que con el requerimiento se evita que se instauren causas penales

que no han satisfecho previamente determinados presupuestos para poder ser perseguidos y

sancionados punitivamente, así, el requerimiento como requisito de procedibilidad constituirá una

vía idónea también para proceder a descongestionar la abultada carga procesal que aqueja a nuestra

administración de justicia criminal [Cfr. REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. “Excepciones,

Cuestión previa y Cuestión Prejudicial “. Grijley EIRL. Lima, 2008, p. 30-31]]

concurren los criterios de culpabilidad y punibilidad contra el acusado para ser declarado

responsable penalmente de los cargos imputados por el Ministerio Público, toda vez que conforme

se ha dejado sentado en el considerando anterior no solo existe una adecuación del

comportamiento atribuido al agente al injusto de apropiación ilícita - juicio de subsunción- sino

que existe una sindicación directa, que no ha sido negada por los acusados, que los incrimina como

aquellas personas responsables de suscribir el contrato de garantía mobiliaria con fianza solidaria

[sin desplazamiento] del bien, constituyéndose a la vez depositarios del vehículo de placa de rodaje

P1T826 (placa antigua OB 3975), esto es, para los fines que ya se han indicado e individualizado

líneas arriba, con obligación de ser entregado a la agravia A, una vez incumplida la obligación crediticia y cursada que fuere la misiva notarial de requerimiento de entrega del bien para fines de ejecución de la garantía mobiliario.

Se ha probado en juicio, que los acusados **I1 y I2** tuvieron en su poder, a título de depositarios (al margen e ser también propietarios), el bien mueble legalmente cedido bajo el título de depósito, ya que la garantía mobiliaria afecta al vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa antigua OB 3975), fue sin desplazamiento de la posesión. Así también se ha probado en juicio que tas citados acusados se aprovecharon para sí, en forma indebida y con *animus* de lucro del bien, al extremo de no solo haber disfrutado del mismo cuando debió ser entregado al requirente (hoy agraviada), sino de haber obtenido una ventaja patrimonial con dicho bien, esto es en la medida dispuso patrimonialmente del mismo (lo otorgó en venta) en favor de tercera persona , tal y conforme se acreditó con la documental consistente en el Oficio N° 2668-2013-SUNARP-ZR-1-ORS, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, donde aparece como actual propietario el ciudadano Manuel Evaristo Becerra Freyre.

De otro lado, los acusados no han negado durante el plenario los hechos imputados en su contra, toda vez que los mismos ni siquiera han brindado testimonio sobre los hechos (optaron por acogerse al derecho al silencio y no se introdujo declaración alguna), es más, este juzgador es concluyente en sostener que la presunción de inocencia como derecho constitucional al ser de carácter relativo o *juris tantum*, fue absolutamente desvirtuado a plenitud, por el es el Ministerio Público quien evocó y evacuó una serie de material probatorio que ya ha sido debidamente desarrollad en los considerandos precedentes, que permiten el día de hoy al órgano judicial inclinarse por la condena de los acusados

Por último, durante el juzgamiento no se alegó la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima el actuar delictivo de los agentes, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es, que tuvo la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, por lo que resulta legalmente declarar la condena de tas acusados.

OCTAVO: Habiéndose determinado la responsabilidad penal del acusado en el extremo del delito apropiación ilícita, corresponde hacer la ponderación necesaria con el propósito de individualizar

la pena privativa de la libertad que se le debe imponer, así como el quantum de la reparación civil correspondiente..

En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previsto en el artículo 45 y 46° del Código Penal.

Respecto a los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión se sostiene que la retribución como la prevención general y especial son finalidades que deben ser perseguidas de modo conjunto y en un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad²⁴. Al Respecto Roxin establece que: “cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y, es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz pública sólo puede restablecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. **Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse más tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial.** Entonces, (...) **la pena puede quedarse por debajo de la medida de la culpabilidad, o pueden entrar a tallar los beneficios que se basen en las posibilidades de la suspensión condicional de la pena,** la reparación civil, la reconciliación y el trabajo comunitario. (...) y es que una reintegración social del delincuente sirve más a la seguridad pública que un riguroso promotor de la reincidencia”.

NOVENO: El artículo 45- A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando: *Cuando concurran circunstancias de atenuación y agravación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio.* En ese orden de ideas, el contexto para la determinación de la pena en el caso concreto es el siguiente:

Delito	Tipo penal	Extremos de la pena
Apropiación ilícita	190°	no menor de dos, ni mayor de cuatro
DETERMINACIÓN DE LA PENA		
Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
Dos años – dos años con ocho	dos años con ocho meses – tres	tres años con seis meses – cuatro años
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES GENÉRICAS		
Agravante	Ninguna	
Atenuante	Reo primario- sin antecedentes penales	
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES ESPECÍFICAS O		
Agravante / atenuantes	Ninguna	

Como se puede advertir en el caso sub judice concurre una circunstancia atenuante genérica a favor de los acusados en mérito a que carecen de antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha referido en juicio oral la existencia de precedentes delictivos, por lo que deben ser considerados como agente primario. Igualmente, se aprecia la concurrencia de una circunstancia agravante como es la concurrencia de pluralidad de agente (dos sujetos activos) que han intervenido en la ejecución del delito y que obviamente esta circunstancia no está prevista de forma específica en el delito.

Por consiguiente la pena a imponerse al acusado debe determinarse sobre la base del tercio inferior, conforme así lo establece el **artículo 45°- A inciso dos ítem b)** del Código Penal. Bajo este contexto, en las circunstancias y condiciones personales del acusado, resulta de aplicación al caso concreto los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código

²⁴Respecto a la finalidad de la pena revisar la Sentencia N°019-2005-PI/TC, párrafo cuarenta y uno, de fecha 21 de julio del 2005, que señala “Es preciso destacar, sin embargo, que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

Penal sobre los principios de lesividad y proporcionalidad²⁵ – entendido como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar a su autor-²⁶, en la que se debe valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo sobre la función de la pena, que es la resocialización del interno y sobre todo se debe invocar el principio de humanidad de las penas.²⁷

En ese orden de ideas, este Juzgado estima que en base a las condiciones personales del procesado, su edad, su comportamiento procesal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, así como las reglas o factores previstos por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se le debe imponer una pena privativa de la libertad no mayor al extremo mínimo del tercio medio.

DÉCIMO: De otro lado, en cuanto a la forma o efectividad de la pena privativa de la libertad concreta, es criterio del órgano judicial, disponer la aplicación de una medida alternativa, por tratarse de una pena de corta duración. En otras palabras corresponde aplicar o imponer la suspensión de la ejecución de la pena²⁸, en la medida que la **condena concreta** fijada por el juzgador no supera los **cuatro años de pena privativa de la libertad** (artículo 57.1 del Código Penal), lo cual ya se analizó en el considerando anterior; en cuanto **naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente** (artículo 57.2 del Código Penal), se tiene que los acusados a lo largo del proceso se han presentado al llamado judicial en forma intermitente, que el delito ha sido ocasional; y, respecto a la personalidad de los mismos tenemos que el acusado II tiene estudios superiores incompletos y la causada y KELLY ALEXANDRA VALLADOLID DE SALES tiene estudios de educación secundaria completa; por último, en relación a la **reincidencia y habitualidad**(artículo 57.3 del Código Penal), no se ha acreditado que el acusado se haya encontrado purgando condena efectiva por delito similar o de otra categoría, ni tampoco que éste haya cometido tres a más delitos dentro del ámbito de cinco años. Consideraciones por las cuales, se dan las circunstancias para convertir la pena privativa de la libertad en suspendida en su ejecución²⁹, debiendo disponerse la imposición de normas de conductas, conforme a las preestablecidas en el artículo 58° del Código Penal, a fin de garantizar la efectividad de

²⁵El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.° 010-2002-AI/TC. Lima. Caso Marcelino Tineo Silva Y Más De 5,000 Ciudadanos ha establecido en el numeral 196 ha establecido: “**Sin embargo, el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas**, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena”.

26 Sobre el principio de proporcionalidad de las penas existe El IV Pleno Jurisdiccional Penal Nacional. Chiclayo – 2000.

Tema 1. Proporcionalidad De Las Penas. Acuerdo Tercero.- Por consenso: **El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias**

atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena.

27 El Principio de humanidad de las penas ha sido regulado en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos. Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Análogamente lo encontramos en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f; y finalmente el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654).

28 Se trata de figuras de dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, quien ante determinadas circunstancias dispone la suspensión de ejecución de la pena o la reserva del fallo, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de

garantizar el programa resocializador, es decir, se orienta especialmente al fin de prevención especial. [VILLEGAS PAIVA Elky Alexander; *Suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio: Problemas en su determinación y ejecución*; Diálogo con la jurisprudencia, Lima setiembre de 2014, p. 125]

La suspensión de la ejecución de la pena no supone renunciar a las necesidades de prevención general, adecuando a un plano perfecto e los fines de la prevención especial positiva; suspender la ejecución de la pena afirma el reconocimiento del orden jurídico y la justicia como valor principal del

Estado de Derecho, y, permite a su vez, prescindir de una pena privativa de la libertad a quien no necesita ser resocializado, más bien afectado en su libertad, en tanto aquella muy difícilmente podrá lograrse en una institución segregacionista como lo es la cárcel. [PE{A CABRERA FREYRE Alonso

R.; *Derecho Penal Parte General*; Tomo II, IDEMSA, Lima, 2011, p. 468]

29 Ahora bien, es menester señalar que la efectividad de una pena o su suspensión no se rigen por los criterios utilizados al momento de la determinación de la pena, sino por aquellos que han sido desarrollados por la prevención especial de la pena, esto es, el juzgador deberá ponderar la necesidad y suficiencia de la medida en consideración a la gravedad, naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena señalada para el delito y la conducta del agente; El Código Penal en su artículo 57° establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena; uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito. [REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, Manual de Derecho Penal, Parte General, Volumen II, Pacífico Editores S.A.C., Octubre del 2014, p.1285-1287.]

la sentencia, preservar sus efectos intimidatorios, así como la obtención del resultado de rehabilitación social.

UNDECIMO: En relación a la reparación civil solicita por el Ministerio Público, la judicatura considera debe ser proporcional, donde se observe fidedignamente la proporcionalidad del daño causado así como *el grado de vulneración del principio de lesividad, así como el valor de los bien jurídico afectados.*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 92° y 93° del Código Penal, que establece que la reparación civil comprende la devolución de lo apropiado – restitución o el pago de su valor- y la correspondiente indemnización por los daños patrimoniales o extramatrimoniales. Así se tiene que en el caso de autos, el actor civil, gracias a las pruebas presentadas por la fiscalía (principio de comunidad de la prueba), ha logrado acreditar el valor de la garantía mobiliaria sobre el bien sub litis que fue hasta por la suma de diecisiete mil seiscientos veintiuno y 28/100 dólares americanos (US\$ 17, 621.28). Igualmente, el actor civil ha demostrado que el bien mueble apropiado en forma indebida no es posible de ser restituido porque fue vendido o transferido a favor de tercera persona, lo cual ha sido afirmado por el testigo de cargo y no ha sido negado por los acusados, y como quiera que en el juicio oral el representante de la entidad agraviada, que en calidad de testigo rindió testimonio sobre los hechos así como dejó en claro que los acusados de alguna u otra forma han cancelado cuotas del crédito otorgado no recordado el monto total que han abonado, corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señoril actor civil.

Igualmente, sobre el extremo indemnizatorio, el actor civil no actuó prueba objetiva, personal o documental que nos permita evidenciar el lucro cesante u otro daño patrimonial o extrapatrimonial que habría sufrido su representada como consecuencia de su actuar delictivo. En consecuencia corresponde graduar la reparación civil solicitada por el señor el actor civil, considerando los términos indemnizatorios en forma proporcional al daño causado.

DUODÉCIMO: Sobre las costas procesales; conforme al artículo 497° incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, de los acusados **I1** y **KELLY ALEXANDRA VALLADOLID DE SALES**

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos I, IV, VII y VII del Título Preliminar, artículo 45, 45-A, 46, 57, 58°, 92°, 93, 190° primer párrafo 197.4 del Código Penal y artículo 394°, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de funcionarios de Sullana: **FALLA:**

1. CONDENANDO a los acusados **I1** y **I2** cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **COAUTORES** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la **A**; y en consecuencia se le impone **DOS AÑOS CON OCHO MESES y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de prueba de **UN AÑO y SEIS MESES**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer al Juzgado de investigación preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informa y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; **d)** respetar la propiedad ajena; y **e)** reparar los daños ocasionados por el delito; y **e)** reparar los daños ocasionados por el delito, esto es,

cumplir con el pago de una reparación civil de **NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS**

(\$/. 9,000.00), que en términos restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la

agraviado Caja Municipal de Ahorro y Crédito S.A de Sullana, así como el pago de una reparación civil de **OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 000.00)**, que en términos indemnizatorios deberán cancelar a favor de la agraviada Caja Municipal de Ahorro y Crédito S.A de Sullana. Los cuales deberán cancelar –solidariamente- dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal , esto es, la revocatoria de la condicionalidad de pena, convirtiéndose en pena efectiva, a solicitud el Ministerio Público.

2. FIJO una reparación civil de **NUEVE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$/. 9,000.00)**, que en términos reparatorio (pago de su valor) y de **OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8, 000.00)**, que en términos indemnizatorios, deberán cancelar solidariamente los sentenciados I1 y KELLY ALEXANDRA VALLADOLID DE SALES, a favor de la agraviado Caja Municipal de Ahorro y Crédito S.A de Sullana. Los cuales deberán cancelar–solidariamente-dentro de ciento ochenta días naturales contados desde consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente sentencia

3. IMPONIENDO el pago de costas a los sentenciados I1 y KELLY ALEXANDRA VALLADOLID DE SALES, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

4. SE DISPONE que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro de condenas correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.- **Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.**

LYCE//



PONENTE: V2.

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA

Jueces Superiores : V1 V2 V3
: I2
: I3
ACUSADO (S) : APROPIACIÓN ILÍCITA
: A.
DELITO (S)
AGRAVIADO (S)

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SIETE (38)

Sullana, veinte de Julio del dos mil diecisiete.

VISTA Y OÍDA

La audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día seis de Julio del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, V1, V2, V3, en la que intervinieron el abogado Miguel Enrique García en representación de los sentenciados, y el Fiscal Superior Dr. Juan Ramos Navarro.

ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia, resolución número treinta y tres de fecha veintisiete de Abril del dos mil diecisiete, que obra a páginas trescientos treinta a trescientos cincuenta y tres del expediente judicial, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Sullana, que falló condenado a I2 y I3 como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita previsto en el artículo 190° del Código Penal,

enagravio dela A., a la pena de dos años y seis meses de pena privativa suspendida en su ejecución conforme a las reglas de conducta allí se consignan; y fijó por concepto de reparación civil la suma de nueve mil con 00/100 dólares americanos en términos restitutorio, ocho mil con 00/100 nuevos soles en términos indemnizatorios que deberán pagar solidariamente los sentenciados.

I. HECHOS ATRIBUDOS

Los hechos datan de fecha veintiuno de junio del dos mil once, cuando la A, representada por R, suscribió un contrato de garantía mobiliaria (contrato de préstamo) con la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, siendo los garantes solidarios de la garantía mobiliaria los ahora acusados I2 y I1, los mismos que garantizaron el total de la deuda y obligaciones que mantenían con la entidad financiera, asumiendo a su vez la calidad de depositarios del vehículo de placa de rodaje P1T826 (placa anterior OB- 3975), sobre el cual se fijó una garantía mobiliaria, obligándose a entregar a la Caja Municipal a simple requerimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento de ésta y dentro del plazo que para tal efecto se señalara, siendo que ante el incumplimiento del crédito, los obligados a cumplir con la deuda crediticia, fueron requeridos por la referida entidad financiera, mediante cartanotarial de fecha once de abril del dos mil doce, requiriéndole la entrega de entonces vinculo de placa de rodaje P1T826 y pese ya haber sido debidamente emplazados en dicha carta notarial, no cumplieron con la entrega, incumpliendo así la obligación pactada en un contrato formal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia fundamenta principalmente lo siguiente:

A. Sostiene que si bien es cierto se podría sostener que el vehículo afecto - a la fecha de suscripción de la garantía- tenía como propietarios originarios a los propios acusados y como tal, en apariencia, los actos de disposición que éstos realizaron sobre dicho bien y de manera ulterior a la garantía (incluso la implanían una acto de apoderamiento indebido para obtener provecho propio, en

la medida que éstos simple y llanamente han ejercido su derecho de propiedad sobre dicho bien: usar, disfrutar, y disponer, no es menos cierto que en este caso singular, más allá de la propiedad legalmente ostentada por los acusados en la medida que éstos han declarado ser propietarios del vehículo de placa de rodaje PIT826 (declaración contenida en la escritura de constitución de garantía mobiliaria), lo resaltante para considerar la concurrencia del elemento objetivo: apropiación indebida, radica principalmente en el hecho que una vez afecto el vehículo antes referido, por efectos de la ley N° 28677, los derechos inherentes a la propiedad que ostentan los acusados sobre el bien sub litis se vieron limitados, restringidos y hasta sometidos a orden prelatorio en relación al depósito y la calidad de depositarios que también tenía los acusados en relación al bien afecto, es decir, si bien es muy cierto que el gravamen constituido a favor de la entidad financiera agraviada no impide la venta del bien, asumiendo el posible comprador las cargas u obligaciones que registra, no es menos cierto que ya existía una obligación conocida por los acusados y que ha nacido de justo título: depósito, consistente en entregar el vehículo afecto al acreedor una vez requerido el mismo, y una vez vencido el plazo de los tres días de cursado el requerimiento de ejecución de garantía, en esta oportunidad a partir del diecisiete de abril de dos mil doce, el acreedor tiene expedido el derecho de realizar la venta directa del bien conforme a las reglas del artículo 47° de la Ley N° 28677.

B. Igualmente, sostiene que una vez constituido la garantía mobiliaria en favor del hoy agraviado, los propietarios del bien sub litis también se convierten en depositarios del mismo con obligación expresa de entregar el bien en los términos pactados y conforme a la ley especial de la materia.

C. Finalmente se señala que los acusados tienen la condición especial de agentes activos del delito, en la medida que tenían posesión real de la cosa, toda vez que la garantía mobiliaria fue pactada sin desplazamiento y a la vez eran portadores de un título legítimo: depósito, donde se especificaba su obligación de entregar el bien grabado cuando fuera notarialmente requerido para dicho fin. asimismo, ambos acusados actuaron en forma dolosa al negarse a la entrega del bien pese a su obligación de depositarios, pues actuaron con el ánimo de apropiarse (*animus rem sibi habendi*) del bien mueble dejado en posesión mediante título que establecía su entrega en favor del acreedor, máxime, no solo no cumplieron con

la obligación de entrega sino que además han lucrado con la venta de dicho inmueble bajo El ejercicio aparente" de un derecho inherente a la propiedad: disposición, a pesar que éstos sabían que el mejor derecho de venta -por ley especial- lo ostentaba el acreedor del crédito: A, porque así lo concertaron las partes contratantes (hoy acusados y agraviada) y así también demandaba la Ley de garantía mobiliaria.

II. FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES.

Los sentenciados apelantes en su escrito de fojas trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y nueve fundamentan principalmente lo siguiente:

- a) Sostienen que el Juez de Primera Instancia incurre en error al hacer la interpretación las normas del Código civil artículos 1834 y siguientes, las cuales regulan las obligaciones civiles del depositario disponiendo que ante el incumplimiento del depositario acarrea responsabilidad por los daños y perjuicios, señalando además el juez que esto tendrá un correlato en el ámbito penal que viene dado por el delito de apropiación ilícita. Entiende que aquí el Juez se equivoca pues el código civil es claro y taxativo respecto a la figura del depositario, es así que en el artículo 1847° prescribe que ante la negativa da la devolución del bien y negación del depósito, prescribe que si no lo hace responde por daños y perjuicios, consecuentemente solo hay responsabilidad por daños y perjuicios más no por el delito de apropiación ilícita.
- c) Cuestiona que el Juez sostiene que los agentes actuaron con conocimiento de la ilicitud del comportamiento y el conocimiento de querer la apropiación, señala que el Juez está equivocado que en ningún momento han actuado con ánimo de lucro por cuanto la camioneta es de su propiedad y jamás perdieron la posesión.
- d) Así también, refiere que el Juez ha fundamentado que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita es la propiedad del bien, pero que una teoría minoritaria considera que el bien jurídico protegido es el derecho de los acreedores a ver satisfecha su crédito, según el apelante una teoría minoritaria que el juez la acoge, pero que por ser minoritaria debe ser rechazada.
- e) De otro lado sostiene que en el contrato de mutuo con garantía mobiliaria, prescribe, que los clientes asumen como obligaciones de no hacer, el de no transferir, disponer, ceder, grabar, o afectar con algún derecho el bien que afecta en garantía. Sin embargo, en caso de realizar cualquiera de tales actos la Caja quedara facultada a:

a) dar por vencidos todos los plazos dados a los clientes... y en caso de no pagar las deudas lo que dará lugar a que la caja ejecute las garantías dadas en el contrato, conforme al artículo 175° inciso 4° de la ley 26702 de la ley del sistema financiero como lo es el procedimiento de venta extrajudicial del bien después de 03 días de requerido notarialmente la entrega del bien, caso que no ha hecho la Caja agraviada, que por el contrario acudido a la vía penal con el fin de darle una figura penal y sorprende al Fiscal y el Juez que también lo acoge, cuando el tema debe ventilarse netamente en la vía extrapenal.

f). Finalmente, los apelantes alegan que el Juez se equivoca cuando señala que el título legítimo por cual el agente recibe el bien mueble con la obligación de devolverlo. Señalan que esa conclusión es falsa pues en ningún momento la Caja nos entregó en posesión nuestra camioneta, nunca estuvoni un solo día en poder de la Caja, lo cual comete un error al manifestar y concluir que hemos recibido el bien mueble con la obligación de devolverlo

III. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS MATERIA DE DEBATE Y LÍMITES DEL TRIBUNAL REVISOR

Se advierte que todos los agravios del apelante, anteriormente expuestos, apuntan a sustentar que la constitución de la garantía mobiliaria se rige por las normas del código civil y que por tanto, el bien de su propiedad dado en garantía lo podían disponer libremente como en efecto lo hicieron, desconociendo que la afectación mobiliaria fue constituida bajo los parámetros de su respectiva ley N° 26702 (garantía mobiliaria), que establece que el bien dado en garantía convierteen **depositario** al cedente del bien (garante); y es dentro de este marco que este Tribunal Superior examinará la pretensión impugnatoria, en la medida que la competencia del Tribunal Revisor está circunscrita solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme lo ha establecido el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 8.1.** El hecho atribuido a los acusados consiste en que éstos garantizaron un préstamo a la Constructora y Servicios Generales Horizonte SAC, por un préstamo otorgado por la Caja Municipal de Sullana, constituyéndose en garantía mobiliaria un vehículo de propiedad de los sentenciados y a la vez depositarios del mismo, incumplido el pago, la Caja solicita la entrega del vehículo pero los imputados ya habían dispuesto del vehículo vendiéndolo a un tercero, por lo que son denunciados por el delito de apropiación ilícita.
- 8.2.** Los sentenciados apelantes cuestionan la sentencia venida en grado argumentando, que no han cometido el delito de apropiación ilícita, por cuanto ellos son propietarios del vehículo, y que pueden disponer libremente en ejercicio de su derecho de propiedad, que se aplican las normas del código civil, el cual ha previsto que frente al incumplimiento del préstamo se deben interponer las acciones civiles correspondientes a la procura de la indemnización de los daños y perjuicios, más no utilizar la vía penal.
- 8.3.** Sin embargo, los apelantes soslayan que conforme aparece de los términos y cláusulas contenidos en la escritura pública de Garantía Mobiliaria con fianza solidaria de fecha veintiuno de Junio del año dos mil once: “Los cliente declaran que el (los) bien (es) que afectan en favor de la Caja quedará (n) perfeccionado, desde la suscripción del presente documento, conservando la posesión de (los) bien (es) y, asumiendo la calidad y las obligaciones de **depositario**, con arreglo a lo señalado en la siguiente cláusula”. En la cláusula cuarta del citado contrato se precisa: “I2 y I3, constituidos **como depositarios** asumen la obligación de hacer entrega de el (los) a la Caja simple requerimiento de este y dentro del plazo que al efecto se señale para facilitar su venta, en caso contrario, la Caja podrá adoptar, a su elección, cualquiera de las formas de tomar posesión de el (los) bien (es) afectado (s) en garantía mobiliaria señalados en el Sagunto y tercer párrafo el artículo 51° de la ley de garantía mobiliaria”. En consecuencia no pueden alegar que la garantía mobiliaria a la que se han obligado se rige por las normas del código civil y que por tanto podían disponer libremente del bien, pues han suscrito un contrato bajo la norma especial de la garantía mobiliaria Ley 28677 y cuya bajo dicha normatividad se regía su comportamiento.
- 8.4.** En ese orden de ideas tenemos que conforme al artículo 50° de la tantas veces citada ley de Garantía Mobiliaria Ley 28677, prescribe: “En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado es responsable civil y

penalmente, con la **calidad de depositario**, de la custodia o entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda”.

- 8.5.** Y estando a que el comportamiento descrito en el tipo penal atribuido a los imputados es el delito de apropiación ilícita normado en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal: “El que, **en su provecho** o de un tercero, **se apropia indebidamente de un bien mueble**, una suma de dinero o un valor que ha recibido en **depósito**, comisión, administración u otro título semejante **que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)”
- 8.6.** Por tato queda debidamente acreditado que los sentenciados teniendo la condición de depositarios del bien dispusieron de éste y lo vendieron a tercera persona, circunstancia que reconocen expresamente, al señalar que transfirieron el mismo porque eran propietarios, con pleno conocimiento del mandato de prohibición tal como se perenniza en el contrato que celebraron y en cuyo contenido se describen las clausulas bajo las normas de la ley de Garantía Mobiliaria, en que se prescribía que incurrían en responsabilidad penal por la no entrega inmediata del bien a quien estaba destinado, en el presente caso a la Caja Municipal de Sullana.
- 8.7.** En consecuencia la sentencia venida en grado merece confirmarse, máxime como se advierte que la recurrida está debidamente motivada, dando respuesta a todos los extremos de la defensa así como a la sustentación del delito y la responsabilidad penal de los encausados.

V. RESOLUCIÓN

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, decide:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia, resolución número treinta y tres, de fecha veintisiete de abril del dos mil diecisiete, que condena a los acusados IMER SALES APATA y KELLY ALEXANDRA VALLADOLID DE SALE, como coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto en el artículo 190° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la A; y en consecuencia se le impone DOS AÑOS CON OCHO MESES Y UN DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el

plazo de prueba de UN AÑO Y SEIS MESES, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Comparecer al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente, cada treinta días, a fin de informar y justificar sus actividades, así como firmar el registro de control biométrico; **c)** Respetar la propiedad ajena; y **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es, cumplir con el pago de una reparación civil de NUEVEMIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 9,000) que en término restitutorio (pago de su valor) deberán cancelar a favor de la agraviada A. Los cuales deberán cancelar –solidariamente- ejecutoriada que fuere la presente sentencia. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse, en caso de incumplimiento, lo previsto en el artículo 59° inciso 3° del Código Penal, esto es, la revocatoria de la condicionalidad de la Pena, convirtiéndola en efectiva, a solicitud del Ministerio Público; el monto de la reparación civil, pagos de costas y en lo demás que contiene.

2. **DISPONEN** se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente a los sujetos procesales conforme a ley. ss. **V1, V2, V3.**

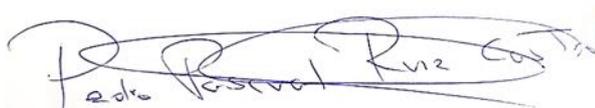
ANEXO N° 07: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Apropiación ilícita** contenido en el expediente N° 01218- 2013-73-3101-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado Penal y Sala Penal Superior Liquidadora Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, diciembre del año 2023.



PEDRO PASCUAL RUÍZ CASTRO
DNI N° 03656896

Huella digital

